

Artículos

Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia

RESERVAS A LA CLAUSULA OPCIONAL

Andrés Aguilar Mawdsley

Juez de la Corte Internacional de Justicia

1. Una de las bases de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es la llamada "cláusula opcional", prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, que dice textualmente así:

"Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un Tratado;
- b. cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

2. De conformidad con el párrafo 3 de este mismo Artículo: "La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo".

3. Esta última disposición se refiere expresamente a la posibilidad de someter la declaración a modalidades de condición o de término. Nada dice, en cambio, sobre la licitud de formular reservas con el objeto de excluir determinadas controversias o de limitar la jurisdicción de la Corte a algunas de ellas. Si bien se puede sostener que la posibilidad de hacer estas reservas o por lo menos algunas de ellas tiene su fundamento legal en esta norma, como se verá más adelante, la licitud de esta práctica tiene sin duda su base en la costumbre.

4. Los términos "condiciones" y "reservas" se usan a veces como sinónimos pero entre estos dos conceptos hay diferencias que conviene tener presente. Tal como dije en otro trabajo¹, la "condición" es el hecho o acto al cual el Estado declarante sujeta la existencia misma de la obligación de aceptar la jurisdicción de la Corte. Según el citado párrafo 3 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte la declaración podrá hacerse "incondicionalmente" o "bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados". Si se toma literalmente esta disposición, esta sería la única condición a la cual podría sujetarse la declaración. No cabe duda, sin embargo, de que ésta puede someterse a otras condiciones. Por ejemplo, la estipulación que aparece

1. *La Jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia a la luz de la jurisprudencia de este alto tribunal*. Contribución al *liber amicorum* en homenaje al eminente jurista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga (q.e.p.d.), que se publicará en la segunda mitad de este año.

en algunas de las declaraciones vigentes de que la aceptación de la jurisdicción de la Corte está sujeta a ratificación² es una condición y no una reserva.

5. Las declaraciones pueden estar sujetas también a término. El párrafo 3 del Artículo 36 dice que la declaración puede hacerse "por determinado tiempo", pero esta no es la única modalidad de esta naturaleza a que puede estar sometida una declaración, como se verá más adelante³.

6. La reserva, en cambio, se refiere al alcance de la declaración o más precisamente a la naturaleza y alcance de las exclusiones o limitaciones establecidas por el Estado declarante en lo que respecta a la materia, a la persona, a la facultad de decidir una determinada controversia, al lugar o al término. El interés de esta distinción está en que el principio de reciprocidad, del cual hablaré más adelante, es aplicable, por regla general, a las reservas pero no a las modalidades de condición y de término. La Corte hace muy claramente esta distinción en su fallo del 26 de noviembre de 1984 en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (competencia y admisibilidad)*:

"A juicio de la Corte, la noción de reciprocidad se refiere al alcance y la sustancia de los compromisos adquiridos, incluidas las reservas, y no a las condiciones formales de su creación, duración o extinción"⁴.

7. Si la posibilidad de formular tales reservas fue materia de discusión a raíz de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, esta discusión terminó muy pronto. Ya en 1921 los Países Bajos hizo varias reservas en su declaración: aceptó la jurisdicción de la Corte sólo para controversias futuras y excluyó las controversias para las cuales las partes habían acordado otro medio de solución pacífica. Poco a poco se generalizó esta práctica a tal punto de que al examinarse en 1945 el Estatuto de la Corte actual, el Subcomité IV/1/D de la Conferencia de San Francisco, en su informe del 31 de mayo de ese año, llegó a la siguiente conclusión:

"La cuestión de las reservas requiere una explicación. Como es bien sabido el Artículo [36] ha sido interpretado constantemente en el pasado en el sentido de que los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte pueden someter esta aceptación a reservas. El Subcomité ha considerado tal interpretación como bien establecida y por consiguiente ha considerado innecesario modificar el párrafo 3 para mencionar de manera expresa el derecho de los Estados de hacer reservas".

8. Si se toma como meta la jurisdicción obligatoria, universal y plena de la Corte, las reservas se pueden ciertamente considerar como un mal pero hay que convenir que se trata de un mal menor. En efecto, un buen número de declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte no se habría hecho si no hubiese sido posible formular tales reservas⁵. El hecho de que la inmensa mayoría de las declaraciones vigentes, así como de las que se han hecho en el pasado y ya no están en vigor, están sujetas a una o más reservas muestra claramente que esta práctica de los Estados descansa en la convicción general de que este sistema es el único posible en

2. Bélgica (17 VI 58); República Dominicana (30 IX 24); Liberia (20 III 52).

3. Ver *infra*, pág. 80 y sig.

4. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*. Naciones Unidas, Nueva York, 1992, pág. 191.

5. Como bien dice R. J. Dupuy en su trabajo *La adaptation de la Cour internationale de Justice au monde d'aujourd'hui*, RBDI Nº 1, 1966, pág. 45: "el problema más importante es el de las reservas... pero si son un mal son un mal necesario, ya que sin ellas los Estados no aceptarían estas obligaciones" (traducción del autor).

el estado actual de las relaciones internacionales. La Corte en el mismo fallo citado⁶ dice a este propósito:

“Al hacer su declaración un Estado está igualmente en libertad de hacerlo incondicionalmente y sin límite de tiempo para su duración o calificarla con condiciones o reservas. En particular, puede limitar sus efectos a las controversias que surjan después de una fecha determinada o puede especificar por cuánto tiempo la declaración misma permanecerá en vigor y qué notificación (de haber alguna) se requiere para su terminación”⁷.

Por cierto, la Corte no ha establecido en ninguno de sus fallos limitaciones a la admisibilidad de reservas y condiciones. La doctrina, por regla general, tampoco. En verdad, como bien lo observa D'Amato, “Si los Estados están en libertad de aceptar o no esta cláusula, pueden, desde luego, aceptarla con ciertas limitaciones”⁸. Es interesante anotar que durante la vigencia del actual Estatuto de la Corte sólo una vez, por vía diplomática, se objetó la reserva hecha por un Estado. Tal fue el caso de Suecia, que por Nota Diplomática objetó la tercera de las reservas hechas por Portugal en su declaración de 19 de diciembre de 1955. Esta objeción no fue directamente materia de pronunciamiento alguno pero, como se verá más adelante, la Corte consideró válida esta reserva de Portugal en su fallo sobre el *Derecho de paso por territorio de la India*.

9. La aceptación de la jurisdicción de la Corte de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, es un acto unilateral y no un tratado. La Corte, en el caso relativo a *las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (competencia y admisibilidad)*, dijo a este respecto lo siguiente:

“Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte son compromisos facultativos, unilaterales, que los Estados están absolutamente en libertad de hacer o de no hacer. . . En verdad, las declaraciones, aun cuando sean actos unilaterales establecen una serie de compromisos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación, en los cuales se toman en consideración las condiciones, reservas y límites de tiempo. En el establecimiento de esta red de compromisos, el cual constituye el sistema de la cláusula opcional, el principio de buena fe juega un papel importante”⁹.

10. En todo caso, no son aplicables a las reservas a la “cláusula opcional” las disposiciones relativas a esta materia de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969¹⁰, que entró en vigor el 27 de enero de 1980. Según el Artículo 2, párrafo 1 d) de esta Convención se entiende por “reserva”:

“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o de modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

-
6. Caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (competencia y admisibilidad)*, *I.C.J. Reports* 1984.
 7. *ICJ Reports* 1984, pág. 418, pár. 59; traducción del autor.
 8. D'Amato, A., “The United States should accept, by a new declaration, the general compulsory jurisdiction of the World Court”, in *AJIL*, Vol. 80, pág. 335.
 9. *ICJ Reports* 1984, pág. 418, pár. 59-60; traducción del autor.
 10. Ver el texto de esta Convención en la publicación *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, Naciones Unidas, 4ª edición, págs. 247 y sig.

Ahora bien, por una parte, las reservas previstas en dicha Convención tienen que formularse antes o simultáneamente con la declaración final de consentimiento del Estado; en cambio, las reservas a la cláusula opcional pueden ser objeto de modificaciones después de la entrada en vigencia de la declaración. Por otra parte, el objeto de las reservas hechas en las declaraciones es solamente el de restringir la obligación resultante de la cláusula opcional y no el de "excluir o modificar el efecto legal de ciertas previsiones del tratado" (el elemento de restricción es meramente uno de los elementos de la "notificación")¹¹.

11. Según algunos autores, estas reservas deben ser compatibles con el Estatuto de la Corte o, dicho de otro modo, no deben ser incompatibles con el objeto y propósito del Estatuto. Esta cuestión se ha planteado principalmente a propósito de las reservas relativas a asuntos de interés doméstico del Estado cuando la determinación de la naturaleza de estos asuntos queda exclusivamente a discreción del Estado declarante. Más adelante hablaré extensamente de este tipo de reservas que algunos autores denominan "excepción automática de competencia doméstica"¹². Basta decir en este momento que la Corte ha admitido hasta ahora la validez de estas reservas.

12. Puede decirse, en conclusión, que si bien el Artículo 36 del Estatuto de la Corte no se refiere expresamente a la posibilidad de someter las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte a reservas, la práctica de los Estados es constante sobre la licitud de tales reservas, que la misma Corte ha aceptado reiteradamente. En todo caso, se puede decir que estas reservas tienen hoy una base muy sólida en la costumbre. Finalmente, como acertadamente anota Szafarz, el Estado que no considera lícita una determinada reserva puede defenderse incluyendo en su propia declaración una reserva *ratione personae* respecto de las controversias con aquellos Estados que hayan adoptado la reserva objetada¹³. En todo caso, si la Corte declarase inválida una reserva, la totalidad de la declaración sería inválida porque tales reservas deben considerarse como la condición *sine qua non* de la aceptación de la jurisdicción.

EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

13. El principio de reciprocidad es inherente al sistema de la cláusula opcional, como se desprende claramente del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto según el cual:

"Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte...".

en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre las cuestiones indicadas en esta misma disposición.

Es de notar que prácticamente todas las declaraciones vigentes hacen referencia expresa a esta norma y muchas de ellas la copian en todo o en parte. Este es el caso de 52 de las 58 declaraciones vigentes. Las restantes se limitan a reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte sin más precisión pero con evidente fundamento en esta norma legal. Es interesante, observar que la mayor parte de estas últimas son declaraciones formuladas durante la existencia de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, que siguen en vigencia en virtud del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte actual: República Dominicana (30 IX 24), Haití (X 21), Nicaragua (24 IX 29), Panamá (25 X 21), y Uruguay (28 I 21). LLa de Liberia

11. SZAFARZ, Renata, *The compulsory jurisdiction of the International Court of Justice*, Martinus Nijhoff, 1993, pág. 47; traducción del autor.

12. Ver *infra*, pár. 26 y sig.

13. *Op. cit.*, pág. 49.

(20 III 52) es la única hecha bajo la vigencia del Estatuto actual que entra en esta categoría.

14. Como estas declaraciones se aplican a cualquier Estado que asuma la misma obligación, la jurisdicción de la Corte debe establecerse mediante la comparación de las declaraciones de las partes. Sólo en la medida en que estas declaraciones coinciden, es competente la Corte. Esta comparación no siempre es fácil, ya que las reservas hechas en la declaración de una de las partes son a veces muy diferentes por su naturaleza y alcance de las establecidas en la declaración de la otra parte. Sin embargo, como los Estados tienen la tendencia a seguir en sus declaraciones el modelo establecido en las hechas con anterioridad por otros Estados bien puede ocurrir que sean idénticas o muy similares. Desde luego, también puede ocurrir que las reservas de una sean totalmente diferentes de las establecidas en la declaración de la otra parte, caso en que no hay comparación posible.

15. La Corte en el ya citado caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (competencia y admisibilidad)* explica muy bien cómo debe entenderse y aplicarse el principio de reciprocidad:

“los Estados Unidos atribuye al concepto de reciprocidad, tal como se expresa en el Artículo 36 del Estatuto, especialmente en sus párrafos 2 y 3, un sentido que va más allá de la manera como ha sido interpretado por la Corte de acuerdo con una jurisprudencia constante. Esta jurisprudencia sostiene la opinión de que la determinación de la existencia de la «misma obligación» requiere la presencia de dos partes en un caso y de una controversia definida entre ellas, cuyas condiciones pueden ser satisfechas sólo cuando se ha iniciado el procedimiento. En el caso relativo al *Derecho de paso por territorio de la India* la Corte observó que «cuando un caso es sometido a la Corte, es siempre posible saber con certeza cuáles son, en un momento dado, las obligaciones recíprocas de las partes de acuerdo con sus respectivas declaraciones (*ICJ Reports 1957*, pág. 143) . . . No es necesario que la «misma obligación» quede irrevocablemente definida en el momento del depósito de la Declaración de Aceptación por todo el tiempo en vigencia de esta declaración. Esa expresión sólo significa que, entre los Estados que aceptan la cláusula opcional, todos y cada uno están sujetos a cuantas obligaciones idénticas existan en cualquier momento mientras la aceptación es mutuamente obligatoria (*ibid.*, pág. 144). La coincidencia o interrelación de esas obligaciones permanece en un estado de cambio hasta el momento en que se presente la solicitud de incoación del procedimiento. La Corte tiene entonces que asegurarse que en ese momento los dos Estados aceptaron la misma obligación en relación con la cuestión objeto del procedimiento; la posibilidad de que, antes de este momento una disfrutase de un derecho más amplio de modificar su obligación que la otra, no tiene incidencia en la cuestión”¹⁴.

16. En otras palabras, la cláusula opcional se aplica a una determinada controversia cuando los Estados involucrados han declarado aceptar por este medio la jurisdicción de la Corte y sólo en la medida en que esa jurisdicción ha sido aceptada por las partes. Es de observar que según jurisprudencia constante de la Corte, los Estados pueden no sólo invocar sus propias reservas a los efectos de la determinación de la jurisdicción de la Corte sino también las reservas de la otra parte. Como bien lo dice Rosenne, “la reciprocidad opera para cristalizar y determinar el alcance de la jurisdicción en el caso concreto”¹⁵.

14. *ICJ Reports 1984*, pág. 420, pár. 64; traducción del autor.

15. *Op. cit.*, pág. 387.

17. En su fallo en el *Caso Interhandel (excepciones preliminares)* el 21 de marzo de 1959, la Corte observó:

“que la reciprocidad en el caso de la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte permite a una parte invocar una reserva no expresada en su propia declaración pero que la otra parte haya expresado en la suya. Por ejemplo, Suiza podría, hallándose en la situación de demandado, invocar frente a los Estados Unidos la reserva estadounidense fundándose en la reciprocidad, si los Estados Unidos intentase someter a la Corte una controversia originada antes del 26 de agosto de 1926. El efecto de la reciprocidad termina ahí y no puede justificar que un Estado, en este caso los Estados Unidos, se apoye en una restricción que la otra parte, Suiza, no haya incluido en su propia declaración”¹⁶.

Esta misma doctrina se aplicó por la Corte en su fallo del 6 de julio de 1957 en el *Caso de Ciertos empréstitos noruegos*, el cual comentaremos más adelante a propósito de la delicada cuestión de la licitud de las reservas relativas a los asuntos que a juicio de un Estado son exclusivamente de jurisdicción interna.

18. Sin embargo, el principio de reciprocidad no es aplicable a todas las reservas, como bien lo dice Szafarz¹⁷. Tal es el caso, por ejemplo, de las que excluyen controversias con otros Estados que forman parte del *Commonwealth* británico.

19. Como ya se dijo, el principio de reciprocidad no es aplicable a las modalidades de la declaración: condición y término. Claramente dice a este respecto el fallo de la Corte en el caso citado anteriormente de las *Actividades militares y paramilitares*:

“La noción de reciprocidad concierne al alcance y sustancia de las obligaciones asumidas, incluyendo las reservas y no a las condiciones formales de creación, duración o extinción.

Claramente resulta que no se puede invocar la reciprocidad a fin de justificar una modificación en los términos de la declaración del propio Estado cualquiera que sea su alcance, limitaciones o condiciones. . . Es por consiguiente claro que los Estados Unidos no puede invocar reciprocidad como una base para justificar su acción al hacer en 1984 una notificación que tiene por objeto cambiar el contenido de la declaración de 1946”¹⁸.

20. De las declaraciones actualmente vigentes, sólo la de España (29 X 90) aplica el principio de reciprocidad a las condiciones de retiro de su declaración. El último párrafo de esta declaración establece en efecto que:

“El retiro de la Declaración se hará efectivo después de un período de seis meses contado a partir de la fecha de recibo por el Secretario General de las Naciones Unidas de la notificación correspondiente del Gobierno español. Sin embargo, en lo que respecta a los Estados que han establecido un período de menos de seis meses entre la notificación del retiro de su declaración y la fecha en que este retiro se hace efectivo, el retiro de la declaración española se hará efectivo después de que haya transcurrido este período más corto”¹⁹.

21. Es necesario ahora precisar el sentido y alcance de este principio a la luz de los párrafos 2 y 3 del Artículo 36 del Estatuto. Como ya se dijo antes, del Ar-

16. *Resúmenes*. . . , pág. 65.

17. *Op. cit.*, pág. 45.

18. *ICJ Reports* 1984, pág. 419, pár. 62; traducción del autor.

19. *Anuario de la Corte Internacional de Justicia*, Nº 46 (1991-1992), pág. 105.

título 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, resulta claramente que el principio de reciprocidad es inherente al sistema de la cláusula opcional. En otras palabras, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de un Estado sólo puede ser invocada por otro Estado que haya aceptado esta misma obligación. Ahora bien, el párrafo 3 del mismo Artículo 36 establece que "La declaración a que se refiere este Artículo puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo". La redacción de esta última disposición podría dar lugar a cierta confusión. Permitiría pensar, en efecto, que si el Estado declarante acepta incondicionalmente la jurisdicción obligatoria de la Corte o no somete expresamente su aceptación a la condición de reciprocidad, como lo permite el párrafo 3 del Artículo 36 del Estatuto, el principio de reciprocidad consagrado en el párrafo precedente de este mismo Artículo no tendría aplicación. Pero esta interpretación, rechazada casi unánimemente en la actualidad, es incorrecta. En realidad, las dos declaraciones que pueden prestarse a este equívoco son las de Haití (14 V 21), que no establece expresamente la condición de reciprocidad, y la de Nicaragua (24 IX 29), que acepta "incondicionalmente" la jurisdicción de la Corte, pero la interpretación correcta de estas declaraciones es que uno y otro Estado aceptan la jurisdicción de la Corte sin modalidad o reserva alguna y que en ambos casos sigue operando el principio de reciprocidad.

22. Teóricamente, un Estado podría excluir totalmente la aplicación del principio de reciprocidad, lo que tendría por resultado atribuir jurisdicción a la Corte en los procedimientos incoados por cualquier otro Estado parte del Estatuto, aun cuando éste no haya aceptado por su parte la cláusula opcional. Esta hipótesis estaría, por supuesto, completamente fuera del sistema de la cláusula opcional. No se conoce, por otra parte, ningún caso de esta naturaleza, que no tendría por lo demás interés ni justificación alguna. En todo caso, sería necesario dejar expresamente sentado en la declaración que la reciprocidad inherente al sistema queda expresa y formalmente excluida.

23. La verdad es que la relación entre los párrafos 2 y 3 del Artículo 36 no es clara, como lo demuestra el hecho de que por razones de prudencia, o si se prefiere de seguridad jurídica, prácticamente todas las declaraciones actualmente vigentes, después de citar el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, establecen expresamente la condición de reciprocidad y algunas de ellas emplean términos como "es decir" o "esto es" para dar una idea de que esta reciprocidad está implícita en el sistema. Esta redacción que se podría calificar de *inelegantia juris* se puede justificar por razones de cautela o más precisamente por razones políticas y de seguridad, *ex abundante cautela*. No es sorprendente pues que países de larga tradición jurídica como Dinamarca y Países Bajos, para citar sólo dos de los Estados que han adoptado esa redacción, hayan tomado este camino.

24. En la actualidad, gracias, sobre todo, a la jurisprudencia de la Corte, las dificultades de interpretación a que han dado lugar los párrafos 2 y 3 del Artículo 36 del Estatuto, han desaparecido prácticamente. Vale la pena, sin embargo, establecer a través de los trabajos preparatorios la razón y propósito de estas normas y el papel que cada una de ellas juega dentro del sistema de la cláusula opcional de jurisdicción establecido en este Artículo 36.

Como es bien sabido, el proyecto inicial elaborado en 1920 por la Comisión de Juristas designada a este efecto, contemplaba la creación de una Corte Permanente de Justicia Internacional, con jurisdicción obligatoria sobre todos los Estados miembros de la Liga de Naciones. Esta propuesta encontró una fuerte oposición, particularmente en las grandes potencias de la época, y no fue aprobada por la Asamblea de la Liga. Este mismo órgano aceptó, en cambio, la propuesta de compromiso hecha por el delegado del Brasil, señor Fernandes, según la cual la jurisdicción de la Corte

sería facultativa y no obligatoria. Cada Estado quedaba, en consecuencia, en libertad de aceptar o no la jurisdicción de la Corte.

El mismo señor Fernandes, observó, por otra parte, que era inadmisibles para un Estado aceptar el principio de jurisdicción obligatoria sin saber exactamente en relación con quién asumía tal obligación. El delegado del Brasil tenía en mente, a este respecto, que un Estado podría someter su aceptación de la jurisdicción de la Corte a la condición de que un cierto número de Estados o determinados Estados asumieran esta misma obligación, tal como lo hizo, por cierto, Brasil en su declaración del 1º de noviembre de 1921, en la cual sometió su aceptación de la jurisdicción de la Corte a la condición de que dos por lo menos de los Estados miembros permanentes del Consejo de la Liga aceptaran la misma obligación, condición que se cumplió en 1930 cuando el Reino Unido asumió esta obligación. De manera más general, la idea de la delegación del Brasil sobre este punto es que cada Estado en su declaración podría, por decirlo así, escoger a los Estados en relación a los cuales quería obligarse. El Estado podría, por consiguiente, establecer que su declaración se hace en relación con tales y cuales Estados o con todos los que aceptaban también la jurisdicción de la Corte. Se trataba pues de una condición *rei personae*.

Lamentablemente, la Tercera Comisión de la Asamblea de la Liga en un esfuerzo por incorporar al texto la propuesta brasileña sobre este punto añadió un nuevo párrafo relativo a la condición de reciprocidad. El resultado fue el texto finalmente aprobado del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que incorpora, por una parte, la disposición según la cual la declaración opera en relación con cualquier Miembro o Estado que acepta la misma obligación, y por otra, la proposición brasileña de establecer que las declaraciones están potencialmente sometidas a la condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, a lo cual se agregó la frase "o por tiempo determinado". Según el informe presentado a la Asamblea por la Tercera Comisión, estas disposiciones tenían el siguiente propósito:

"Permitir escoger la jurisdicción obligatoria ya en relación con todas las cuestiones enumeradas en el Artículo o sólo en relación con algunas de estas cuestiones. Además, hace posible especificar los Estados (o Miembros de la Liga de Naciones) en relación con los cuales cada Gobierno está dispuesto a aceptar una jurisdicción más amplia".

La primera parte de este párrafo del informe de la Tercera Comisión obviamente se refiere al principio de que la aceptación de jurisdicción obligatoria se establece en relación con cualquier otro Estado que acepta la misma obligación. La segunda se refiere a la propuesta del delegado del Brasil en lo que respecta a la reciprocidad *rei personae* al señalar la facultad o posibilidad que tiene el Estado declarante de escoger, por decirlo así, su contraparte. El hecho de que el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no menciona el término de "reciprocidad", y en cambio, el párrafo 3 de este mismo Artículo se refiere expresamente a este concepto ha contribuido a la confusión que afortunadamente ha desaparecido para todos los efectos prácticos.

La Corte, con muy buen juicio, al aplicar el principio de la reciprocidad en virtud del cual la declaración de aceptación de jurisdicción de un Estado opera sólo en relación con otro Estado que asuma la misma obligación, con una sola excepción²⁰,

20. Caso de *Ciertos empréstitos noruegos*. Ver *Resúmenes...*, pág. 55. Como dice Decaux, Emmanuel, *La réciprocité en droit international*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, pág. 83, nota 6: "La Corte por lo demás se ha referido siempre al párrafo 2 salvo una vez", según parece, en "que cita el párrafo 3 en el caso de los Empréstitos noruegos. Es de notar que el Juez Basdevant comete la misma inadvertencia. ¿Se trata de un simple error material o del deseo de desplazar la discusión en un asunto difícil? (cf. Verzijl, Neder-

hace referencia solamente al párrafo 2 del Artículo 36 o a las declaraciones de las partes que invocan este principio y no al párrafo 3 del mismo Artículo ²¹.

24. Es hora ya de pasar a un examen detenido de las reservas a las cuales están sujetas la mayoría de las declaraciones vigentes de aceptación de la jurisdicción de la Corte. Tal como se dijo antes, estas reservas pueden clasificarse en varias categorías: en razón de la materia, *ratione materiae*; en razón de la persona, *ratione personae*; en razón del sistema de decisión de las controversias, *ratio decidendi*; del lugar, *ratione fori*, y, en razón del término, *ratione temporis*.

A. RESERVAS RATIONE MATERIAE

25. Forman parte de esta categoría las reservas que tienen por objeto excluir de la competencia de la Corte determinadas controversias o aceptarla sólo en lo que respecta a ciertos aspectos de esas controversias o con ciertas restricciones. Estas reservas son las más numerosas y frecuentes.

1. *Las controversias relativas a asuntos que son de la jurisdicción doméstica de un Estado*

26. Esta reserva, muy frecuente, tiene su base en el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta, según el cual:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Esta reserva reviste dos formas. En su forma objetiva hace referencia a los asuntos que de conformidad con el Derecho Internacional son “esencialmente” o “exclusivamente” de jurisdicción interna de los Estados. Bajo esta forma han hecho esta reserva los siguientes Estados: Barbados (1 VIII 80), Botswana (16 III 70), Camboya (19 IX 57), Canadá (10 IX 85), Chipre (29 IV 88), Gambia (22 VI 66), Honduras (6 VI 86), Hungría (22 X 92), India (18 IX 74), Kenia (19 IV 65), Madagascar (2 VII 92), Malta (6 XII 66), Mauricio (23 IX 68), Pakistán (13 IX 60), Polonia (25 IX 90), Senegal (2 XII 85), y Swazilandia (26 V 69). En doctrina se hace una distinción entre las hipótesis en que se reservan los asuntos que son “exclusivamente” de jurisdicción interna y aquellos en que la reserva se refiere a los asuntos que son “esencialmente” de esta naturaleza. Según algunos autores, la primera de estas fórmulas no tendría sentido alguno, porque si el caso es realmente de esta naturaleza la Corte no tendría en ningún caso jurisdicción. En cambio, la fórmula según la cual quedarían excluidos los casos que son “esencialmente” de jurisdicción doméstica deja abierta la posibilidad de que al menos parcialmente el asunto estaría

lands Tijdschrift, 1957, pág. 381 sobre los Empréstitos noruegos). Según Briggs, pág. 256, «La referencia al párrafo 3 en vez del párrafo 2 es probablemente un error aunque aparece en la opinión disidente del Juez Basdevant» (RCADI, 1958, I [93]) «Reservations to the acceptance of the compulsory jurisdiction of the ICJ». Es de advertir que la Corte en su fallo en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)* menciona también el pár. 3 del Art. 36 del Estatuto pero no hace ningún comentario al respecto (ICJ Reports 1984, pár. 64, pág. 420).

21. Sobre el proceso de preparación de estas disposiciones, ver el interesante artículo de H.W.A. Thirlway, “Reciprocity in the Jurisdiction of the International Court”, publicado en el *Netherlands Yearbook of International Law*, Vol. XV, 1984, págs. 97 y sig. Ver también Decaux, *op. cit.*, Primera Parte, Capítulo III.

bajo jurisdicción internacional. Correspondería a la Corte en este caso resolver si el asunto sometido a su consideración pertenece o no a la jurisdicción interna del Estado.

Bajo la forma subjetiva la reserva excluye todos los asuntos que según el propio Estado declarante son de jurisdicción interna. En otros términos, el Estado declarante se reserva el derecho de apreciar unilateralmente si un determinado asunto está o no bajo su jurisdicción interna. Las declaraciones de Filipinas (18 I 72), Liberia (20 III 52), Malawi (12 XII 66), México (28 X 47) y Sudán (2 I 58) pertenecen a esta categoría de declaraciones subjetivas de jurisdicción doméstica, que algunos autores²² denominan "excepción automática de competencia doméstica".

27. Pero el caso que ha recibido por razones obvias mayor publicidad y ha sido objeto de numerosos estudios es la llamada Enmienda Connally, hecha por los Estados Unidos al aceptar en 1946 la cláusula opcional. Según esta reserva, estaban excluidas las "controversias relativas a asuntos que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de los Estados Unidos de América, según la determinación de los Estados Unidos de América". Esta última parte es la que se conoce como Enmienda Connally por el nombre del Senador que la propuso.

28. Esta reserva fue la primera de una serie y estableció un precedente que fue seguido en las declaraciones de Francia (18 II 47), India (7 I 56), Pakistán (22 VI 48), República de Suráfrica (12 IX 55) y Reino Unido (2 VI 55). Es de notar, sin embargo, que de las once declaraciones de este tipo que se han hecho desde la entrada en vigencia del Estatuto de la actual Corte sólo cinco están todavía en vigor (Filipinas, Liberia, Malawi, México y Sudán). Estados Unidos retiró en 1985 su aceptación de la cláusula opcional a raíz del caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* y Francia hizo lo propio a raíz de los casos de ensayos nucleares (*Australia c. Francia*) y (*Nueva Zelanda c. Francia*). Por su parte, el Reino Unido, en su declaración del 1º de enero de 1969 que reemplaza la del 27 de noviembre de 1963 no hace reserva alguna a este respecto.

29. Aun cuando la licitud de reservas de esta naturaleza es discutible porque deja a la discreción del Estado que hace la declaración la determinación de la procedencia o no de la reserva en cada caso concreto, la Corte no ha rechazado en ningún caso fórmulas de este tipo. Es muy significativo a este respecto el fallo de la Corte del 6 de julio de 1957 en el caso de *Ciertos empréstitos noruegos*, según el cual:

"Al examinar el segundo motivo de esa excepción, la Corte señaló que su competencia para conocer del asunto dependía de las declaraciones hechas por las partes en condiciones de reciprocidad y que, tratándose de dos declaraciones unilaterales, sólo existía esa competencia en la medida en que las declaraciones coincidieran para conferirla a la Corte. Por consiguiente, la común voluntad de las partes, base de la competencia de la Corte, existía dentro de los límites más estrechos indicados en la reserva de Francia. La Corte reafirmó este método de definir los límites de su competencia, que ya fuera adoptado por la Corte Permanente de Justicia Internacional. De conformidad con la condición de reciprocidad, Noruega, al igual que Francia, podía excluir de la jurisdicción obligatoria de la Corte los litigios que, a su entender, correspondieran esencialmente a la jurisdicción nacional"²³.

Como puede verse, en este caso la reserva de jurisdicción doméstica hecha por Francia jugó a favor de la otra parte: Noruega. Es interesante tener en cuenta tam-

22. Entre otros, CARRILLO SALCEDO, J.A. "La excepción automática de competencia doméstica (Domestic Jurisdiction) ante el Tribunal Internacional de Justicia — Examen de la práctica reciente", *Revista española de derecho internacional*, Vol XIII, Nos. 1-2.

23. Ver *Resúmenes...*, pág. 55.

bién el fallo de la Corte del 21 de marzo de 1959 en el caso de la *Interhandel (excepciones preliminares)*. Conviene añadir que los Estados Unidos no invocó la Enmienda Connally en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*. Al actuar de esta manera Estados Unidos tuvo tal vez en cuenta el riesgo de que tal alegación pudiera volverse en contra de sus propios intereses como ocurrió en el caso del *Incidente aéreo del 27 de julio de 1951 (Estados Unidos de América c. Bulgaria)*.

30. Se discute en doctrina la cuestión de saber si esta reserva subjetiva de jurisdicción interna deja sin efecto lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto, según el cual "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá". Según algunos autores, esta disposición debe prevalecer en virtud de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas que dice textualmente lo siguiente:

"En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

Se ha alegado, así mismo, que la reserva subjetiva de jurisdicción doméstica es contraria al Artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas, al Artículo 1º del Estatuto de la Corte y además está en contradicción con la esencia misma del sistema de la cláusula opcional²⁴.

31. Una opinión interesante a este respecto es la de Rosenne, para quien estas reservas parecen "ocupar un lugar intermedio entre la aceptación normal de la jurisdicción de la Corte y una invitación unilateral a aceptar esta jurisdicción sobre la base del *forum prorogatum*"²⁵.

32. Cualquiera que sea la posición que se tome en estas querellas de doctrina, lo cierto es que la jurisprudencia constante de la Corte ha admitido estas reservas, como se desprende de los casos antes citados.

33. Para terminar estos comentarios, conviene tener presente la resolución adoptada por el *Institut de droit international* en su sesión de Neuchâtel (1959), cuyo párrafo 2 dice así:

"Es de la mayor importancia que los compromisos de aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia asumidos por los Estados tengan un carácter efectivo y no sean ilusorios. Especialmente, los Estados que aceptan la jurisdicción obligatoria en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto deben hacerlo en términos precisos, que respeten el derecho de la Corte de juzgar sobre su propia competencia conforme a su Estatuto y que no permitan a los Estados eludir su sometimiento a la jurisdicción internacional.

Es altamente deseable que los Estados que han excluido de su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, las cuestiones que son esencialmente de competencia nacional tal como lo entiende su propio Gobierno, o habiendo hecho reservas análogas, retiren esas reservas teniendo en cuenta los fallos y las opiniones expresadas en los casos de los *Empréstitos noruegos* y de la *Interhandel* y del riesgo al cual se exponen de que otros Estados invoquen esas mismas reservas contra ellos"²⁶.

24. Ver opiniones separadas del Juez Sir Hersch Lauterpacht, en los asuntos *Ciertos empréstitos noruegos*, ICJ Reports 1957, págs. 34 y sig. e *Interhandel*, *ibid.*, págs. 117 y sig.

25. *Op. cit.*, pág. 399.

26. *Annuaire de l'Institut de droit international, Résolutions 1957-1991*, Editions A. Pédone, París, 1992, pág. 20; traducción del autor.

2. *Las controversias relativas a las fronteras o a la situación jurídica del territorio del Estado*

34. Esta es una de las reservas establecidas en las declaraciones de Filipinas (18 I 72), India (18 IX 74), Malta (6 XII 66 - 2 IX 83), Polonia, (25 IX 90) y Surinam (31 VIII 87).

35. La primera de estas declaraciones excluye las controversias que surjan o se refieran a la jurisdicción o a los derechos reivindicados o ejercidos por Filipinas respecto a su territorio, incluyendo su mar territorial y aguas interiores (pár. e ii)); la declaración de la India excluye las cuestiones concernientes o relativas a la situación jurídica de su territorio, a la modificación o delimitación de sus fronteras o a cualquiera otra cuestión relativa a límites (pár. 10 a)); la de Malta excluye las controversias concernientes o relativas a su territorio incluyendo el mar territorial, y la situación jurídica del mismo (Declaración adicional de 1983, pár. 2 a); la de Polonia excluye las controversias relativas al territorio o a las fronteras del Estado (pár. b); por último, la de Surinam excluye las controversias que han surgido o pueden surgir con respecto a o en relación con sus fronteras (pár A).

3. *Las controversias relativas a la determinación o delimitación de fronteras marítimas y otros temas y cuestiones del Derecho del Mar y al espacio aéreo*

36. En las declaraciones de Barbados (1 VIII 80), Filipinas (18 I 72), Honduras (6 VI 86), India (18 IX 74), Malta (6 XII 66), Nueva Zelanda (22 IX 77), Polonia (25 IX 90) y Canadá (10 V 94) se hacen reservas de este tipo.

37. La de Barbados excluye controversias que surgen de o se refieren a la jurisdicción o a los derechos reclamados o ejercidos por Barbados respecto a la conservación, administración o explotación de los recursos vivos del mar, o con respecto a la prevención del control de la polución o contaminación del medio marino en áreas del mar adyacentes a las costas de Barbados (pár. d).

38. La de Filipinas excluye las controversias relativas a los recursos naturales, incluyendo organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias del lecho o del subsuelo de la plataforma continental de las Filipinas o de su análoga en un archipiélago, tal como se describe en la Proclamación Nº 370, fechada el 20 de marzo de 1968, del Presidente de la República de Filipinas (pár. e ii). Como se dijo anteriormente, Filipinas excluye también las controversias relativas a su mar territorial y aguas interiores

39. La declaración de Honduras (pár. 2 d)) excluye las controversias relativas a:

- “i) cuestiones territoriales respecto a la soberanía sobre islas, bajos fondos y cayos, aguas interiores, bahías, mar territorial y la situación legal y límites de estos espacios;
- ii) todos los derechos de soberanía o de jurisdicción concernientes a la situación jurídica y a los límites de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- iii) el espacio aéreo sobre los territorios, aguas y zonas a los cuales se refiere este subpárrafo”.

40. La declaración de la India es una de las más detalladas sobre esta materia. Esta declaración excluye las controversias relativas al mar territorial, la plataforma continental y los márgenes, la zona exclusiva de pesca y otras zonas de jurisdicción nacional marítima incluyendo la regulación y control de la contaminación marina y la realización de investigaciones científicas por naves extranjeras (pár. 10 b); excluye

también las controversias relativas a la situación jurídica de las islas, bahías y de los golfos que por razones históricas le pertenecen (pár. 10 c); el espacio aéreo sobre su territorio terrestre y marítimo (pár. 10 d) y, la determinación y delimitación de fronteras marítimas (pár. 10 e).

41. La declaración de Malta excluye la determinación o delimitación del mar territorial, de la plataforma continental o cualquier otra zona de jurisdicción marítima y los recursos de los mismos (pár. 2 c) de la declaración del 2 IX 83.

42. La de Nueva Zelanda excluye las controversias que surjan o sean relativas a la jurisdicción o los derechos reclamados o ejercidos por Nueva Zelanda respecto a la exploración, explotación, conservación o administración de los recursos vivos en áreas marinas más allá y adyacentes al mar territorial de Nueva Zelanda pero dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial (II. 3).

43. La de Polonia excluye las controversias relativas a la contaminación del ambiente a menos que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia resulte de obligaciones establecidas en tratados de los cuales sea parte Polonia.

44. Ya para terminar este trabajo, Canadá, por nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de mayo de 1994, notificó su decisión de dar por terminada su declaración del 10 de septiembre de 1985 y de sustituirla por la que aparece en la citada carta de notificación. La única diferencia entre esta nueva declaración y la anterior es que en la nueva se hace una reserva adicional, (pár. 2 d), en virtud de la cual se excluyen las controversias que surjan de o se refieran a medidas de conservación y administración tomadas por Canadá con respecto a embarcaciones que pesquen en la Zona de Regulación NAFO, tal como ésta se define en la Convención sobre Futura Cooperación Multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste, 1978, y la aplicación de tales medidas.

4. *Hostilidades, conflictos armados*

45. Una o más de las reservas hechas por Grecia (10 I 94), Honduras (6 VI 86), Hungría (22 X 92), India (18 IX 74), y Sudán (2 I 58) se encuentran dentro de esta categoría.

46. La única reserva que contiene la reciente declaración de Grecia se refiere precisamente a esta materia. Según esta declaración, quedarán excluidas de la jurisdicción de la Corte "todas las disputas que puedan referirse a medidas militares tomadas por la República Helénica de carácter defensivo por razones de defensa nacional"; la de Honduras excluye las controversias relativas a hechos o situaciones que tienen su origen en conflictos armados o actos de naturaleza similar que pueden afectar el territorio de la República de Honduras o en los cuales puede verse ésta envuelta directa o indirectamente (pár. 2 c); la de Hungría excluye las controversias relativas o vinculadas a hechos o situaciones de hostilidades, guerra, conflictos armados, acciones individuales o colectivas tomadas en defensa propia o en cumplimiento de cualquier resolución o recomendación de las Naciones Unidas y otros actos, medidas o situaciones similares o vinculados en los cuales la República de Hungría esté, ha estado o puede estar envuelta en el futuro (pár. c); la reserva de la India sobre este punto habla de las controversias relativas o vinculadas con hechos o situaciones de hostilidades, conflictos armados, acciones individuales o colectivas en defensa propia, resistencia a la agresión, cumplimiento de obligaciones impuestas por organismos internacionales y otros actos, medidas o situaciones similares o vinculados a los anteriores en que la India está, ha estado o puede estar envuelta en el futuro (pár. 4); y, por último, la de Sudán excluye las controversias que surjan de acontecimientos

que ocurran durante cualquier período en que la República de Sudán está envuelta en hostilidades como beligerante (pár. iii).

5. *Ocupación militar*

47. Las declaraciones de Kenia (19 IV 65), Malawi (12 XII 66), Malta (6 XII 66) y Mauricio (23 IX 68) contienen reservas de este tipo.

48. La de Kenia se refiere a las controversias relativas a cualquier cuestión vinculada a o que surjan de ocupación beligerante o militar o del cumplimiento de cualquier función en virtud de cualquier recomendación o decisión de un órgano de Naciones Unidas, de acuerdo con el cual el Gobierno de la República de Kenia haya aceptado obligaciones (pár. 4); la de Malawi dice brevemente que la declaración no se aplica a las controversias concernientes a cualquier cuestión relativa a o que surja con motivo de una ocupación beligerante o militar (pár. iii); las de Malta (pár. iv) y de Mauricio (pár. iv) son idénticas a la de Kenia sobre esta materia.

6. *Deudas externas*

49. La única declaración que se refiere a deudas u obligaciones externas es la de Polonia (25 IX 90, pár. d).

B. RESERVAS RATIONE PERSONAE

50. En las declaraciones actualmente vigentes se encuentran las siguientes reservas *ratione personae*:

1. *Commonwealth británico*

51. Las declaraciones de Barbados (1 VIII 80), Canadá (10 V 94), Gambia (22 VI 66), India (18 IX 74), Kenia (19 IV 65), Malta (6 XII 66), Mauricio (23 IX 68) y el Reino Unido (1 I 69) contiene reservas de este tipo.

52. Según la primera de estas declaraciones (Barbados), están excluidas las controversias con el Gobierno de cualquier otro país que es miembro del *Commonwealth* y todas las que surjan entre ellos serán resueltas de la manera como las partes lo han acordado o lo acuerden en el futuro (pár. b). En estos mismos términos o en términos similares están formuladas las reservas sobre este punto de Canadá (pár. 2 b), Gambia (pár. b), India (pár. 2), Kenia (pár. 2), Malta (pár. ii), Mauricio (pár. ii) y el Reino Unido (pár. ii). Las declaraciones de Malta y Mauricio precisan que se trata del *Commonwealth* británico; la de India se aplica tanto a los Estados que son actualmente miembros del *Commonwealth* como a los que han sido anteriormente miembros de esta comunidad. Es de señalar por último que la del Reino Unido se refiere sólo a las controversias con otros países miembros de la comunidad en relación con situaciones o hechos anteriores al 1º de enero de 1969.

2. *Estados con los cuales no hay relaciones diplomáticas*

53. La India (18 IX 74) es el único Estado que hace esta reserva que excluye las controversias con cualquier otro Estado con el cual, la India, en la fecha de la solicitud de incoación del procedimiento ante la Corte no tiene relaciones diplomáticas o no ha sido reconocido por el Gobierno de la India (pár. 8).

3. *Estados y territorios no soberanos*

54. También la India (18 IX 74) es el único Estado que hace esta reserva (pár. 9) que parece innecesaria en vista de que sólo Estados soberanos pueden ser partes en asuntos ante la Corte.

4. *Controversias respecto a Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte para un caso determinado o han hecho su declaración menos de doce meses antes del inicio del procedimiento*

55. Las declaraciones de Bulgaria (24 VI 92); Chipre (29 IV 88, pár. b); España (29 X 90, pár. c); Filipinas (18 I 72, pár. c); Hungría (22 X 92, pár. d); India (18 IX 74, pár. 5); Malta (6 XII 66, pár. viii); Mauricio (23 IX 68, pár. vii); Nueva Zelanda (22 IX 77, pár. 2); Polonia (25 IX 90, pár. e); Somalia (11 IV 63); y Reino Unido (1 I 69, pár. iii), hacen reservas de esta naturaleza.

56. La de la India, que puede tomarse como ejemplo o modelo, dice textualmente así:

“5. Controversias respecto a las cuales cualquiera de las otras partes en la controversia ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia exclusivamente para o en relación con los propósitos de tal controversia; o cuando la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por una de las partes en la controversia fue depositada o ratificada menos de doce meses antes de la presentación de la solicitud de incoación del negocio ante la Corte”.

Esta reserva tiene, por cierto, su origen en el caso relativo al *Derecho de paso por territorio de la India (Portugal c. India)* en el cual la solicitud de Portugal se presentó el 22 de diciembre de 1955, tres días después del depósito de su declaración y antes de que el Secretario General de las Naciones Unidas pudiera notificar a los demás Estados partes en el Estatuto la aceptación por Portugal de la jurisdicción obligatoria de la Corte. La Corte en su fallo del 26 de noviembre de 1957 sobre excepciones preliminares consideró la excepción de la India sobre este punto y señaló:

“que debían examinarse dos problemas: primero, al presentar su solicitud al día siguiente de depositar su declaración de aceptación, ¿había actuado Portugal de manera contraria al Estatuto?; segundo, en caso negativo, ¿había violado por ello algún derecho de la India previsto en el Estatuto o en su declaración?

La India mantenía que, antes de presentar su solicitud, Portugal debía haber esperado un tiempo suficiente para permitir que los demás signatarios de la cláusula de opción recibieran del Secretario General la notificación de la declaración portuguesa.

La Corte no puede admitir esa alegación. La relación contractual entre las partes y la jurisdicción obligatoria de la Corte que de ella se desprendía quedaban establecidas, “*ipso facto* y sin convenio especial”, por el mero hecho de hacer la declaración. Un Estado que aceptara la jurisdicción de la Corte debía estar preparado a que una solicitud contra él fuese presentada a la Corte por un nuevo Estado el mismo día que depositaba su aceptación en poder del Secretario General

...

Como la India no había precisado, entre los derechos que le correspondían en virtud del Estatuto y de su declaración, cuál era el que había sido violado por las formas de presentar la solicitud, la Corte no pudo descubrir qué derecho había sido realmente violado.

Habiendo llegado a la conclusión de que la solicitud había sido presentada en forma que ni era contraria al Estatuto ni violaba ningún derecho de la India, la Corte rechazó la segunda excepción preliminar”²⁷.

C. RESERVAS RATIONE FORI

57. Las declaraciones vigentes contienen muchas reservas de esta naturaleza.

1. *Controversias respecto a las cuales las partes han convenido o convienen más tarde en someter a algún otro medio de solución pacífica de controversias*

58. Esta reserva aparece en las declaraciones de numerosos Estados, a saber: Australia (17 III 75), Austria (19 V 71), Barbados (1 VIII 80), Bélgica (17 VI 58), Botswana (16 III 70), Camboya (19 IX 57), Canadá (10 V 94), España (29 X 90), Estonia (2 X 91), Filipinas (18 I 72), Gambia (22 VI 66), Honduras (6 VI 86), Hungría (22 X 92), India (18 IX 74), Japón (15 IX 58), Kenia (19 IV 65), Liberia (20 III 52), Luxemburgo (15 IX 30), Madagascar (2 VII 92), Malawi (12 XII 66), Malta (6 XII 66), Mauricio (23 IX 68), Naurú (29 I 88), Países Bajos (1 VIII 56), Nueva Zelanda (22 IX 77), Pakistán (13 IX 60), Polonia (25 IX 90), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1 I 69), Senegal (2 XII 85), Sudán (2 I 58), Surinam (31 VIII 87) y Swazilandia (26 V 69).

59. Esta reserva se explica muy bien en función del Artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas que ofrece una amplia gama de medios de solución pacífica de las controversias y del Artículo 95 de la misma Carta según el cual:

“Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro”.

60. Hay que tener presente a este respecto que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁸ prevé la creación de un Tribunal Internacional del Mar y establece en su Artículo 287, párrafo 1 lo siguiente:

“Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican”.

2. *Controversias sometidas a procedimientos arbitrales o judiciales con cualquier Estado que, para el momento de iniciarse el procedimiento, no ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*

61. Reservas de este tipo se encuentran en las declaraciones de Malta (6 XII 66, pár. vii) y Mauricio (23 IX 68, pár. vi), que tienen idéntica redacción.

27. *Resúmenes...*, págs. 59-60.

28. Esta Convención, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, entrará en vigor el día 16 de noviembre de 1994, doce meses después de la fecha en que fue depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, en virtud de su Art. 308, pár. I.

3. *Controversias relativas a cualquier materia excluida de arreglo judicial o de arbitraje obligatorio en virtud de un tratado del cual el Estado que formula la reserva es parte*
62. Las declaraciones de Camboya (19 IX 57, pár. 3); Malta (6 XII 66, pár. vi); y Mauricio (23 IX 68, pár. v) contienen reservas de este tipo.
4. *Controversias ya sometidas a arbitraje en virtud de acuerdo con cualquier Estado que no ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para el momento del sometimiento de la controversia a arbitraje*
63. La declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1 I 69) es la única que hace esta reserva (pár. i, b).

D. RESERVAS RATIO DECIDENDI

1. *Controversias que pueden surgir respecto de la interpretación o aplicación de un tratado multilateral a menos que: 1. todas las partes del tratado sean también partes en el caso ante la Corte, o 2. el Estado que hace la reserva acepte la jurisdicción de la Corte en ese caso particular*
64. Esta reserva aparece en las declaraciones de Filipinas (18 I 72, pár. d), India (18 IX 74, pár. 7), Malta (6 XII 66, pár. v), y Pakistán (13 IX 60, pár. c).
65. La declaración de Estados Unidos de América de 1946 incluía también esta reserva, que fue por cierto invocada en el caso tantas veces citado de las *Acciones militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*. La reserva de Estados Unidos sobre este punto, conocida como Enmienda Vanderberg estaba redactada así: "a) A menos que todas las partes en el tratado afectadas por la decisión sean partes en el proceso ante la Corte". En el caso de Nicaragua esta cuestión podía plantearse en relación con cuatro tratados multilaterales: la Carta de Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933, y la Convención de la Habana sobre los Derechos y Deberes de los Estados del 20 de febrero de 1928. La Corte, en su fallo del 26 de noviembre de 1984, resolvió a este respecto lo siguiente:

"Quedaba por resolver si la declaración de los Estados Unidos de 1946 constituía el consentimiento necesario por su parte a la competencia de la Corte en el presente caso, teniendo en cuenta las reservas adjuntas a la declaración. En concreto, los Estados Unidos habían invocado la cláusula c) de esa declaración, en la que se establecía que la aceptación por los Estados Unidos de la competencia obligatoria de la Corte no se extendía a «las controversias resultantes de un tratado multilateral, a menos que: 1) Todas las partes en el tratado afectado por la decisión sean también partes en el caso ante la Corte, o 2) Los Estados Unidos de América accedan especialmente a la competencia».

Esa reserva será citada como la «reserva de los tratados multilaterales».

Los Estados Unidos aducían que Nicaragua se basaba en su solicitud en cuatro tratados multilaterales, y que la Corte, en vista de la reserva precedente, sólo podía ejercer jurisdicción si todas las partes en los tratados a que afectara la presunta decisión de la Corte fueran también partes en el caso.

La Corte señaló que los Estados que, según los Estados Unidos, podían ser afectados por la futura decisión de la Corte habían hecho declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte y tenían la posibilidad, en cualquier momento, de acudir a la Corte con la solicitud de que se incoaran actua-

ciones o recurrir al procedimiento incidental de intervención. Por consiguiente, esos Estados no estaban indefensos frente a cualquier consecuencia que pudiera derivar de la decisión de la Corte y no necesitaban la protección de la reserva de los tratados multilaterales (en la medida en que no estuvieran ya protegidos por el Artículo 59 del Estatuto). La Corte consideró que, evidentemente, la cuestión de qué Estados podían ser afectados no era un problema jurisdiccional y que no tenía otra elección que declarar que la excepción basada en la reserva de los tratados multilaterales no poseía, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar”²⁹.

66. Esta reserva ha sido objeto de críticas severas en doctrina, porque según algunos autores limita considerablemente la jurisdicción de la Corte. Se dice, por otra parte, que la Corte no ha tomado debidamente en cuenta, al examinar esta cuestión, que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas:

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

En todo caso, la Corte no ha puesto en duda hasta ahora la licitud de esta reserva.

2. *Controversias en las cuales la jurisdicción de la Corte está fundada o puede fundarse en un tratado concluido bajo los auspicios de la Liga de Naciones, a menos que el Gobierno que hace esta reserva consienta especialmente en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en este caso*

67. La única declaración que contiene una reserva de este tipo es la de la India (18 IX 74, párr. 6).

E. RESERVAS RATIONE TEMPORIS

68. La única reserva de este tipo en las declaraciones actualmente vigentes es la que excluye la jurisdicción de la Corte en lo que respecta a controversias que han surgido antes de una fecha determinada, que puede ser la fecha del depósito del instrumento de aceptación u otra fecha escogida en razón de determinadas circunstancias, tales como la iniciación o terminación de una guerra o de una revolución.

69. Reservas de este tipo se encuentran en las declaraciones de los siguientes Estados: Bélgica (17 VI 58), Canadá (10 V 94), Colombia (30 X 37), España (29 X 90), Finlandia (25 VI 58), Hungría (22 X 92), India (18 IX 74), Japón (15 IX 58), Kenia (19 IV 65), Luxemburgo (15 IX 30), México (28 X 47), Países Bajos (1 VIII 56), Polonia (25 IX 90), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1 I 69), Sudán (2 I 58) y Suecia (6 IV 1957).

70. La de Bélgica se aplica a controversias posteriores al 13 de julio de 1948, concernientes a hechos o situaciones subsiguientes a esa fecha (que fue la fecha del depósito de una declaración anterior de Bélgica). La de Canadá se aplica sólo a las controversias que surjan con posterioridad a su declaración (10 de mayo de 1994). La de Colombia se aplica únicamente a las controversias que surgen de hechos subsiguientes al 6 de enero de 1932. La de España excluye las controversias que surgen con anterioridad a la fecha en que esa declaración fue depositada en manos del Secretario General de Naciones Unidas o relativas a acontecimientos o situaciones que

29. *Resúmenes...*, pág. 191.

ocurran antes de esa fecha, aun cuando tales acontecimientos o situaciones puedan continuar ocurriendo o tener efectos posteriormente (pár. d). La de Finlandia se aplica a partir del 25 de junio de 1958, fecha de esta declaración. La de Hungría se aplica sólo a las controversias que pueden surgir respecto a hechos o situaciones subsiguientes a la declaración. La de la India excluye las controversias anteriores a esta declaración, incluyendo cualquier controversia cuyos fundamentos, razones, hechos, causas, orígenes, definiciones, alegaciones o bases existían antes de esta fecha, aun cuando sean sometidas o llevadas al conocimiento de la Corte después (pár. 11). La de Japón se aplica a todas las controversias que surgen en o después de la fecha de la declaración con relación a situaciones o hechos subsiguientes a esa misma fecha. La de Kenia se aplica a todas las controversias que surjan después del 12 de diciembre de 1963 con relación a situaciones o hechos subsiguientes a esa fecha. La de Luxemburgo se aplica a las controversias que surjan después de la fecha de esta declaración en relación con situaciones o hechos subsiguientes a la firma de la misma. La de México se aplica a cualquier controversia de orden legal que puede surgir en el futuro entre los Estados Unidos de México y cualquier otro Estado en virtud de acontecimientos posteriores a la fecha de esta declaración. La de Países Bajos se aplica a todas las controversias que surjan o puedan surgir después del 5 de agosto de 1921 (que fue la fecha de su primera declaración). La de Polonia excluye las controversias anteriores a la fecha de esta declaración o a las que surgen de hechos o situaciones anteriores a la misma fecha (pár. a). La del Reino Unido se aplica a todas las controversias que surgen después del 24 de octubre de 1945 en relación con situaciones o hechos subsiguientes a esta misma fecha. La de Sudán se aplica a las controversias que surgen después del 1º de enero de 1956 con relación a situaciones o hechos subsiguientes a esa fecha. La de Suecia se aplica solamente a las controversias que pueden surgir respecto a situaciones o hechos subsiguientes al 6 de abril de 1947.

71. Como se desprende claramente de la formulación de estas reservas, su objeto es limitar la jurisdicción de la Corte a las controversias posteriores a una determinada fecha. De no existir estos límites, la Corte sería competente tanto para conocer de las controversias posteriores a la declaración como de las anteriores. En este sentido se puede decir que las declaraciones tienen efecto retroactivo, a menos que las partes hagan reservas expresas en lo que respecta a este punto.

72. La determinación precisa del momento en que ha surgido una controversia no siempre es fácil y en todo caso corresponde a la Corte hacer esta determinación.

73. La Corte Internacional de Justicia se ha ocupado de este tipo de reservas en los casos de la *Anglo-Iranian Oil Company (excepción preliminar)*, *del Derecho de paso por territorio de la India (excepciones preliminares)*, y de la *Interhandel (excepciones preliminares)*.

74. En su fallo del 22 de julio de 1952 en el primero de estos casos, la Corte resolvió lo siguiente:

“Con arreglo a la Declaración del Irán, la Corte sólo es competente cuando la controversia se refiera a la aplicación de un tratado o convención aceptado por ese país. Ahora bien, el Irán mantiene que, según el propio texto, la competencia se limita a los tratados posteriores a la Declaración. El Reino Unido mantiene, por el contrario, que también pueden considerarse los tratados anteriores. A juicio de la Corte, ambas tesis pueden considerarse compatibles con el texto. Sin embargo, la Corte no puede basarse en una interpretación puramente gramatical: debe buscar la interpretación que se atenga al modo natural y razonable de leer el texto, teniendo en cuenta la intención del Irán en el momento en que formuló la Declaración. Ahora bien, el modo natural y razonable de leer el texto lleva a la conclusión de que sólo deben considerarse los tratados pos-

teriores a la ratificación. Para llegar a la conclusión opuesta se requerirían razones especiales y claramente establecidas pero el Reino Unido no ha podido presentarlas. Por el contrario, puede admitirse que el Irán tenía razones particulares para formular su Declaración de un modo muy restrictivo y para excluir los Tratados anteriores. En efecto, en esa época, el Irán había denunciado todos los Tratados con otros Estados relativos al régimen de capitulaciones, y no estaba seguro del efecto jurídico de esas denuncias unilaterales. En esas circunstancias, no es probable que estuviera dispuesto, por propia iniciativa, a aceptar que se sometieran a un tribunal internacional las controversias relativas a todos esos tratados. Además, la ley iraní por la que el Majlis aprobó la Declaración, antes de que fuera ratificada, confirma de modo decisivo la intención del Irán, ya que en ella se establece que los tratados y convenciones que hay que tener en cuenta son aquellos que «el Gobierno haya aceptado después de la ratificación»³⁰.

75. En su fallo del 26 de noviembre de 1957, en el caso relativo al *Derecho de paso por territorio de la India (excepciones preliminares)*, la Corte resolvió lo siguiente:

“Por último, al examinar la *sexta excepción*, basada en la reserva *ratione temporis* que figuraba en la declaración de la India, que limitaba su aceptación a los litigios surgidos después del 5 de febrero de 1930 con respecto a situaciones o hechos posteriores a esa fecha, la Corte señaló que, para averiguar la fecha en la que se había planteado el conflicto, era necesario determinar si el litigio era o no una mera continuación de la controversia relativa al derecho de paso que había surgido antes de 1930. Después de escuchar argumentos contradictorios acerca de la naturaleza del derecho de paso antiguamente ejercido, la Corte no podía resolver esas dos cuestiones en esta etapa del caso.

Tampoco disponía la Corte entonces de pruebas suficientes para fallar sobre la cuestión de si el litigio se refería a situaciones o hechos anteriores a 1930. Por lo tanto, la Corte incorporó la sexta excepción al fondo del asunto”³¹.

La Corte en definitiva rechazó esta excepción en su fallo del 12 de abril de 1960 sobre el fondo del asunto. La parte pertinente de este fallo dice textualmente así:

“La sexta excepción preliminar se refería igualmente a una reserva contenida en la declaración del 28 de febrero de 1940. La India, que había aceptado la competencia de la Corte «sobre todas las controversias surgidas después del 5 de febrero de 1930, en relación con situaciones o hechos posteriores a dicha fecha», alegaba que la controversia no satisfacía ninguna de esas dos condiciones. En cuanto a la primera condición, la Corte señaló que la controversia no pudo surgir sino en el momento en que se hicieron presentes todos sus elementos constitutivos: entre éstos figuraban los obstáculos que, según se alegaba, había opuesto la India al ejercicio del derecho de paso por Portugal. Aun en el caso de que sólo hubiese de considerarse la parte de la controversia referente a la reclamación portuguesa de un derecho de paso, si bien ciertos incidentes habían ocurrido antes de 1954, no llevaron a las partes a adoptar posiciones jurídicas claramente definidas y en pugna. Por consiguiente, no había justificación para decir que la controversia se había suscitado antes de 1954. Respecto a la segunda condición, la Corte Permanente de Justicia Internacional había trazado en 1938 una distinción entre las situaciones y los hechos que constituían la fuente de los derechos reclamados por una de las partes y las situaciones o los hechos que daban origen a la controversia. Solamente estos últimos debían te-

30. *Resúmenes...*, pág. 33.

31. *Resúmenes...*, pág. 60.

nerse en cuenta al aplicar la declaración. La controversia presentada ante la Corte se refería a la situación de los enclaves, que había dado lugar a la reclamación por parte de Portugal de un derecho de paso, y al mismo tiempo, a los hechos de 1954, que Portugal presentó como violaciones de dicho derecho. Todo ello había dado origen a la controversia, y este conjunto de hechos, cualquiera que fuese el primitivo origen de uno de sus elementos, no se produjo sino después del 5 de febrero de 1930. A la Corte no se le pedía que dictase ningún fallo con relación al período anterior a dicha fecha. Por consiguiente, estimó que no cabía lugar a la sexta excepción y que, por tanto, tenía competencia sobre el asunto ³².

76. En su fallo del 21 de marzo de 1959 en el caso de la *Interhandel (excepciones preliminares)* la Corte dijo lo siguiente:

“Conforme a la segunda excepción preliminar, la controversia, aunque posterior a la declaración de los Estados Unidos, surgió antes del 28 de julio de 1948, fecha de entrada en vigor de la declaración suiza. La declaración de los Estados Unidos contenía una cláusula que limita la jurisdicción de la Corte a controversias «que se planteen en lo sucesivo», mientras que la declaración suiza no contiene ninguna cláusula específica de ese tipo. Sin embargo, según se alega, el principio de la reciprocidad exige que la jurisdicción de la Corte entre Suiza y los Estados Unidos se limite a las controversias que ocurran después del 28 de julio de 1948. La Corte observó que la reciprocidad en el caso de declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte permite a una parte invocar una reserva no expresada en su propia declaración pero que la otra parte haya expresado en la suya. Por ejemplo, Suiza podría, hallándose en la situación de demandada, invocar contra los Estados Unidos la reserva estadounidense fundándose en la reciprocidad, si los Estados Unidos intentasen someter a la Corte una controversia originada antes del 26 de agosto de 1946. El efecto de la reciprocidad termina ahí y no puede justificar que un Estado, en este caso los Estados Unidos, se apoye en una restricción que la otra parte, Suiza, no haya incluido en su propia declaración. Por lo tanto, debe rechazarse la segunda excepción en lo que se refiere a la principal petición de Suiza. Como se ha llegado a la conclusión de que la controversia sobre la obligación de los Estados Unidos de someterse al arbitraje o a la conciliación no se suscitó hasta 1957, esa excepción debe rechazarse también en lo que se refiere a la petición alternativa” ³³.

MODALIDADES

77. Según el Artículo 36, párrafo 3 del Estatuto, la declaración a que se refiere este Artículo puede hacerse “incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo”. Así pues, como ya se dijo antes, esta disposición permite expresamente someter las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte a modalidades de condición o de término.

78. Ya hemos tenido la oportunidad de referirnos a algunas de las condiciones a que pueden estar sometidas estas declaraciones y muy particularmente a la condición de reciprocidad a que se refiere de manera expresa el Artículo 36.3 del Estatuto.

79. Conviene recordar a este respecto que la referencia al concepto de reciprocidad que aparece en la gran mayoría de las declaraciones de los Estados que han aceptado el sistema de la cláusula opcional tiene en realidad por objeto reafirmar el

32. *Resúmenes* . . . , pág. 73.

33. *Resúmenes* . . . , pág. 65.

principio de reciprocidad establecido en el párrafo 2 del Artículo 36, que, como ya se dijo, es inherente al sistema y no una verdadera condición, aun cuando se la califique como tal en algunas declaraciones. Una verdadera condición de reciprocidad sería, por ejemplo, someter la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte a la condición de que todos o un número determinado de miembros del Consejo de Seguridad asuman esta misma obligación, tal como lo hizo, *mutatis mutandi*, Brasil en su declaración de 1921. Se podría también hablar con propiedad de una condición de reciprocidad si la aceptación de la jurisdicción de la Corte por un Estado está sujeta, por ejemplo, a la condición de que un número determinado de Estados de una misma región geográfica acepten también la cláusula opcional.

80. Nos toca ahora hablar de las muy variadas modalidades de término a que están sujetas muchas de las declaraciones actualmente en vigor. Se trata de las limitaciones referentes a la duración, modificación y terminación de tales declaraciones, que no deben confundirse con la reserva *ratione temporis* de la que venimos de hacer referencia. Es oportuno recordar a este respecto que a diferencia de las reservas que por regla general están sujetas a reciprocidad, las modalidades de condición —salvo la de reciprocidad— o de término no lo están.

81. De la licitud de estas modalidades de término no cabe duda. El varias veces citado párrafo 3 del Artículo 36 del Estatuto dice muy claramente que la declaración puede hacerse por determinado tiempo y no hay razón alguna para pensar que haya querido excluir otras modalidades de esta naturaleza.

82. Desde el punto de vista de su duración las declaraciones vigentes pueden clasificarse así:

1. *Declaraciones que no hacen referencia alguna a su duración, a su eventual modificación o a su terminación*

83. En esta categoría se encuentra la mayor parte de las declaraciones hechas durante la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que según el Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto se consideran vigentes. Este es el caso de las declaraciones de los siguientes Estados: Colombia (30 X 37), República Dominicana (30 IX 24), Egipto (22 VII 57), Estonia (21 X 91), Haití (4 X 21), Nicaragua (24 IX 29), Nigeria (3 IX 65), Panamá (25 X 21), Uganda (3 X 63) y Uruguay (28 I 21).

2. *Declaraciones hechas por una duración indeterminada que continúan en vigor hasta notificación de la decisión de terminarlas con o sin preaviso*

84. En este grupo se encuentran las declaraciones de los siguientes Estados:

a) *Sin preaviso:*

Australia (17 III 75); Barbados (1 VIII 80); Botswana (16 III 70); Canadá (10 V 94, pár. 3); Gambia (22 VI 66); Honduras (6 VI 86, pár. 3); India (18 IX 74); Madagascar (2 VII 92); Malta (6 II 66 - 2 IX 83); Mauricio (23 IX 68); Pakistán (13 IX 60); Reino Unido (1 I 69); Sudán (2 I 58); Swazilandia (26 V 69); Togo (25 X 79); y Zaire (8 II 89).

b) *Con preaviso:*

España (29 X 90); este caso es muy especial: por una parte, según el párrafo 2 de su declaración, España puede, en cualquier momento, por medio de notificación

dirigida al Secretario General de Naciones Unidas, añadir, enmendar o retirar, total o parcialmente, las reservas anteriores o cualquiera que se haya añadido posteriormente. Estas enmiendas serán efectivas en la fecha de su recepción por el Secretario General de Naciones Unidas. Por otra parte, según el último párrafo de la declaración, el retiro de la misma será efectivo después de los seis meses siguientes al recibo por el Secretario General de Naciones Unidas de la notificación correspondiente del Gobierno español. Sin embargo, respecto a los Estados que han establecido un período menor de seis meses entre la notificación del retiro de su declaración y del momento en que viene a ser efectivo, el retiro de la declaración española será efectivo a la expiración de este período más corto. Guinea Bissau (7 VIII 89): permanecerá en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de Guinea Bissau haga saber su intención de terminarla. Hungría (22 X 92): esta declaración permanecerá en vigor hasta la expiración de un período de seis meses después de la notificación de su terminación. Liechtenstein (29 III 50): estará en vigor hasta tanto la declaración no haya sido revocada con un año de preaviso. Suiza (28 VII 48): estará en vigor hasta tanto no sea terminada con un año de preaviso.

3. *Declaraciones hechas por tiempo determinado sin referencia a la posibilidad de prórroga*

85. Este era el caso de la declaración de El Salvador, hecha originalmente en 1973 por un período de cinco años, renovada a la expiración de este término en 1978 por diez años más que, como no fue objeto de ninguna otra prórroga, se consideró terminada al expirar este último plazo, el 26 de noviembre de 1988. La declaración de Naurú, hecha originalmente el 29 de enero de 1988 por un período de cinco años, sin mención alguna sobre su posible prórroga, fue en efecto extendida por un período adicional de cinco años, a partir del vencimiento del período inicial.

4. *Declaraciones hechas también por tiempo determinado pero con indicación expresa de que a la expiración de este plazo inicial se mantendrán en vigencia por tiempo indeterminado o estarán sujetas a prórrogas expresas o tácitas*

86. *Un año de duración:* la única que se encuentra en este caso es la de Portugal (19 XII 55), que establece en su párrafo 2 que la declaración será válida por un período de un año y a partir del vencimiento de este término hasta que el Gobierno de Portugal notifique al Secretario General de Naciones Unidas su decisión de denunciarla.

87. *Cinco años de duración:*

—Austria (19 V 71): y vencido este término hasta modificación o terminación por declaración escrita;

—Bélgica (17 VI 58): *id.*;

—Bulgaria (24 VI 92): vencido el término inicial hasta seis meses después de la notificación de denuncia al Secretario General de Naciones Unidas;

—Camerún (3 III 94): hasta notificación en contrario o enmienda escrita;

—Costa Rica (20 II 73): renovación tácita por períodos iguales a menos que sea terminada antes de la expiración de uno de dichos períodos;

—Dinamarca (10 XII 56): prórroga por períodos adicionales de cinco años si no se denuncia al menos seis meses antes de la expiración de cualquier período de cinco años;

—Finlandia (25 VI 58): prórroga tácita por períodos iguales a menos que sea denunciada al menos seis meses antes de la expiración de ese período;

- Grecia (10 I 94): y vencido este término hasta notificación de su terminación;
- Liberia (20 III 52): *id.*;
- Luxemburgo (15 IX 30): se considera renovada por períodos adicionales de cinco años a menos que sea denunciada seis meses antes de la expiración del período en curso;
- México (28 X 47): vencido el término inicial se mantiene en vigencia hasta seis meses después de la notificación de terminación;
- Noruega (2 IV 76): renovación tácita por períodos adicionales de cinco años hasta notificación de terminación con no menos de seis meses de anticipación a la expiración del período en curso;
- Nueva Zelanda (22 IX 77): hasta seis meses después de la notificación de terminación;
- Países Bajos (1 VIII 56): prórroga tácita por períodos adicionales de cinco años a menos que se notifique la decisión de no mantener la declaración seis meses antes de la expiración del período en curso;
- Polonia (25 IX 90): prórroga automática por períodos de un año si no se denuncia por notificación dirigida al Secretario General de Naciones Unidas, la cual tendrá efecto seis meses después de esa notificación;
- Surinam (31 VIII 87): vencido el término inicial continuará en vigor hasta doce meses después de la notificación de terminación;
- Suecia (6 IV 57): prórroga tácita por períodos iguales hasta notificación de la decisión de terminarla, que debe hacerse al menos con seis meses de anticipación a la expiración del período en curso.

88. *Diez años de duración*: el único caso en esta categoría es la declaración de Camboya (19 IX 57), según la cual vencido el plazo inicial se mantiene en vigor hasta notificación en contrario.

FORMA DE LAS DECLARACIONES

89. Ninguna disposición del Estatuto o del Reglamento de la Corte establece una forma determinada para las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte prevista en el Artículo 36 del Estatuto. Esto no tiene nada de sorprendente ya que por regla general el Derecho Internacional público no es formalista.

90. La lectura de las declaraciones actualmente vigentes y de las que se han hecho en el pasado muestra, sin embargo, que hay entre ellas muchas semejanzas y en algunos casos la redacción de las mismas es total o parcialmente idéntica en lo que toca al texto de algunas reservas muy frecuentes. Estas semejanzas se explican por la natural tendencia a tomar como modelo o ejemplo las declaraciones de otros países y utilizar fórmulas ya bien analizadas en la doctrina y en la jurisprudencia.

91. Algunas de estas declaraciones son extremadamente breves, tales como la de Haití (4 X 21). Otras, en cambio, son largas y prolijas como la de la India (18 IX 74). En general, las declaraciones hechas en la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional son más breves que las hechas bajo la vigencia del Estatuto de la actual Corte.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA HACER ESTAS DECLARACIONES

92. De acuerdo con el Artículo 36, párrafo 4, del Estatuto:

“Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte”.

93. La declaración entra en vigencia desde la fecha del depósito de la misma, al menos que el Estado declarante establezca en la misma declaración una fecha posterior. No depende, por consiguiente, del cumplimiento de la obligación que según esta disposición tiene el Secretario General de Naciones Unidas de transmitir copia de las declaraciones a los otros Estados partes en el Estatuto y al Secretario de la Corte.

94. Esta cuestión se planteó, por cierto, en el caso relativo al *Derecho de paso por territorio de la India (excepciones preliminares)*. Según el fallo de la Corte del 26 de noviembre de 1957:

“La India había sostenido que la aceptación de la jurisdicción de la Corte sólo surtía efecto una vez que el Secretario General hubiera transmitido una copia de la misma a las partes. La Corte afirmó que al Estado declarante sólo le correspondía preocuparse del depósito de su declaración en poder del Secretario General y no de la obligación del Secretario General o la manera como éste la desempeñaba. La Corte no acertaba a ver en la cláusula de opción la condición implícita de que había de transcurrir un intervalo después del depósito de la declaración. Semecjante requisito introduciría un elemento de incertidumbre en el sistema de la cláusula de opción”³⁴.

95. Este mismo procedimiento es aplicable, por analogía, a todas las modificaciones de la declaración así como a su terminación, retiro o denuncia. En el mismo fallo citado en el párrafo anterior la Corte dijo expresamente que todas las modificaciones de la declaración están sujetas a las mismas reglas de procedimiento.

96. De acuerdo con el primer párrafo del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible”.

En virtud de la resolución de la Asamblea General 97 I están sometidos igualmente a registro todos los cambios subsiguientes en lo que respecta a las partes, a los términos o al campo de la aplicación de un tratado o acuerdo internacional registrado, tales como adiciones, ratificaciones, accesiones, prórrogas, extensión a otros tratados, denuncia, etc.³⁵.

97. Como ya se dijo antes, salvo que el Estado declarante disponga otra cosa, la declaración entra en vigor en la fecha del depósito de la misma en el Secretario General. La inmensa mayoría de las actualmente vigentes nada dice a este respecto o señala como fecha de entrada en vigor la del depósito de la declaración. Sólo algunos Estados establecen fechas distintas. Tal es el caso de la de Surinam del 31 de agosto de 1987 según la cual ésta entraba en vigor el 7 de septiembre del mismo año. Cabe mencionar a este respecto la declaración de Liechtenstein del 10 de marzo de 1950 que, según la misma declaración, debía entrar en vigor en la fecha en que el Principado vino a ser parte del Estatuto de la Corte (29/3/50) y la suiza del 6 de julio de 1948, según la cual la declaración entraba en vigor desde la fecha en que la Confederación se hizo parte del Estatuto (28/07/48).

97. El retiro, denuncia o terminación de la declaración requiere, como ya se dijo, la notificación al Secretario General de Naciones Unidas pero previo cumpli-

34. *Resúmenes...*, pág. 60.

35. Estas declaraciones aparecen como acuerdos internacionales en la Serie de Tratados que publica periódicamente las Naciones Unidas y también en el Anuario de la Corte.

miento de este requisito puede hacerse bajo la forma de una declaración sustitutiva como por ejemplo las hechas por Australia (17 III 75), Canadá (10 V 94), Honduras (6 VI 86), India (18 IX 74), Nueva Zelanda (22 IX 77), Países Bajos (1 VIII 56), y Reino Unido (1 I 69). Puede hacerse también sin formular en el momento de la terminación declaración sustitutiva alguna ³⁶.

DECLARACIONES HECHAS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

99. De conformidad con el Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto:

“Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones”.

100. Tal como dije en otro trabajo ³⁷.

“Esta disposición como la establecida en el Artículo 37 del mismo Estatuto responde al doble propósito de asegurar la continuidad entre la Corte Permanente de Justicia Internacional y la actual Corte Internacional de Justicia y de mantener el progreso alcanzado durante la existencia de la primera de estas Cortes”.

Sólo 7 de las 58 declaraciones actualmente vigentes se encuentran en este caso: Colombia (30 X 37), República Dominicana (30 IX 24), Haití (4 X 21), Luxemburgo (15 IX 30), Nicaragua (24 IX 29), Panamá (25 X 21) y Uruguay (28 I 21).

101. Esta categoría de declaraciones plantea delicados problemas de interpretación. La Corte ha tenido que ocuparse de problemas de este tipo en los casos siguientes: *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (excepciones preliminares)*, *Templo de Preah Vihear (excepciones preliminares)* y *Actividades Militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (excepciones preliminares)*.

102. En el primero de estos casos, la Corte, en su fallo del 26 de mayo de 1959, resolvió lo siguiente:

“Para fundamentar la competencia de la Corte, el Gobierno de Israel había invocado la declaración firmada por Bulgaria en 1921, al mismo tiempo que el Protocolo de firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia...

Para justificar la aplicación de esta última disposición a la declaración de Bulgaria de 1921, el Gobierno de Israel invocó el hecho de que Bulgaria pasó a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 14 de diciembre de 1955, al ser admitida como Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Gobierno de Bulgaria negó que el párrafo 5 del Artículo 36 transfería el efecto de su declaración a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. La Corte hubo de determinar si el párrafo 5 del Artículo 36 era aplicable a la declaración de Bulgaria. Que ese artículo debe aplicarse a las declaraciones de los Estados representados en la Conferencia de San Francisco y signatarios de la Carta y del Estatuto no deja lugar a dudas. Pero ¿debe entenderse que esa disposi-

36. Ver *infra*, pág. 126.

37. Ver nota 1.

ción se aplica también a declaraciones hechas por otros Estados, entre los cuales figura Bulgaria? El texto del párrafo citado no lo dice explícitamente.

La Corte observó que en el momento de la aprobación del Estatuto existía una diferencia fundamental entre la posición de los Estados signatarios y la de los demás Estados, que podrían ser admitidos más tarde como Miembros de la Naciones Unidas. Esa diferencia se debía a la situación que el párrafo 5 del Artículo 36 pretendía regular, a saber, la transferencia a la Corte Internacional de Justicia de las declaraciones relativas a la Corte Permanente, que estaba a punto de ser disuelta. La cuestión que los Estados signatarios pudieron resolver fácilmente entre sí en aquel momento habría de presentar más adelante un contexto totalmente distinto respecto a los demás Estados.

La aplicación a los Estados signatarios del Estatuto del párrafo 5 del Artículo 36 consistió en una operación muy sencilla. La situación ha sido totalmente diferente en lo que se refiere a las declaraciones de los Estados no signatarios. Para estos últimos, dicha transferencia supone necesariamente dos operaciones distintas, que podrían ser separadas por un considerable intervalo de tiempo. Por una parte, las declaraciones antiguas han de mantenerse con efecto inmediato; por la otra, han de ser transferidas a la jurisdicción de la nueva Corte. Además de esa diferencia fundamental en cuanto a los factores del problema, se plantean dificultades especiales en el caso de la aceptación por Estados no signatarios. En el caso de los Estados signatarios, el párrafo 5 del Artículo 36 mantenía una obligación vigente, si bien modificaba su objeto. Respecto a los Estados no signatarios, el Estatuto no podía ni mantener ni transferir su obligación original, sin contar con su consentimiento. Poco después de la entrada en vigor del Estatuto, la disolución de la Corte Permanente los liberó de esa obligación. Por consiguiente, no cabe ya transferir una obligación que ha cesado; lo único que puede hacerse es establecer una nueva obligación para ellos. Extender la aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 a dichos Estados equivaldría a permitir que dicha disposición tuviera para ellos un efecto diferente del que tuvo para los Estados signatarios. Es cierto que los Estados representados en San Francisco pudieron haber hecho una propuesta a los demás Estados, por ejemplo, que consideraran la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente como aceptación de la jurisdicción de la nueva Corte, pero en el párrafo 5 del Artículo 36 no hay ninguna disposición a tal efecto”³⁸.

103. En el caso del *Templo de Preah Vihear (excepciones preliminares)*, en su fallo del 26 de mayo de 1961, la Corte señaló que:

“al invocar su competencia, Camboya se había basado principalmente en el efecto combinado de su propia aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y de una declaración hecha por el Gobierno de Tailandia el 20 de mayo de 1930 y redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de informarle de que, por una declaración de fecha 20 de septiembre de 1929, el Gobierno de su Majestad aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, por un período de 10 años y a condición de reciprocidad. Dicha declaración fue renovada el 3 de mayo de 1940 por otro período de 10 años.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tengo el honor de informarle

38. *Resúmenes...*, pág. 67.

de que el Gobierno de Su Majestad renueva por la presente la declaración antes mencionada, por un nuevo período de 10 años a partir del 3 de mayo de 1950, con los límites y sujeta a las condiciones y reservas que se mencionaban en la primera declaración del 20 de septiembre de 1929».

Tailandia planteó su primera excepción preliminar basándose en que tal declaración no constituía una aceptación válida por su parte de la jurisdicción obligatoria de la Corte. No negaba en modo alguno que tenía intención de aceptar la jurisdicción obligatoria, pero, según su alegato, la declaración estaba redactada en términos que, como reveló la decisión de la Corte de 26 de mayo de 1959 en el asunto relativo al *Incidente de aviación del 27 de julio de 1955 (Israel c. Bulgaria)*, eran inoperantes.

...
La Corte no estimó que su fallo de 1959 tuviera las consecuencias que Tailandia pretendía. Aparte del hecho de que dicho fallo sólo tenía fuerza obligatoria entre las partes, la Corte opinó que Tailandia, por su declaración del 20 de mayo de 1950, se había colocado en una posición distinta de la de Bulgaria. En la fecha mencionada, la declaración de Tailandia de 1940 no sólo no había sido transformada en una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, sino que, en realidad, había expirado, según sus propios términos, dos semanas antes (el 6 de mayo de 1950). Por lo tanto, la declaración de 20 de mayo de 1950, que era un instrumento nuevo e independiente, no fue hecha en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto, cuyo efecto, en todo caso, estaba totalmente agotado en lo que a Tailandia se refería”³⁹.

104. En el tantas veces mencionado caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (excepciones preliminares)* se planteó en forma particularmente interesante una cuestión de interpretación del Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto.

En pocas palabras, Nicaragua alegó en su solicitud que la Corte tenía jurisdicción en este asunto en virtud del sistema establecido en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. Nicaragua invocó a este efecto su propia declaración del 24 IX 29, que se mantenía en vigencia por aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto, y la de Estados Unidos de América del 26 VIII 46.

Estados Unidos objetó este alegato de Nicaragua con el argumento de que si bien Nicaragua había firmado el Protocolo de la Corte Permanente de Justicia Internacional y cumplido las formalidades de su derecho interno para la ratificación de este protocolo, no había hecho en definitiva esta ratificación. El caso es que la Secretaría de la Liga de Naciones recibió una comunicación del Gobierno de Nicaragua anunciándole el envío del instrumento de ratificación pero no hay constancia de que recibiera en efecto tal instrumento. Según los Estados Unidos, la declaración de Nicaragua de 1929 no llegó a entrar en vigor porque Nicaragua nunca cumplió la formalidad de ratificación establecida en el Protocolo de la Corte Permanente de Justicia Internacional y no pudo, en consecuencia, continuar en vigencia por aplicación del Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto.

Nicaragua, por su parte, alegó el hecho de que siempre había sido considerada como parte del sistema de la cláusula opcional y señaló a este efecto que Nicaragua aparecía en la lista de Estados que habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte publicada en el Anuario de la Corte y en otras publicaciones oficiales y privadas. Alegó también el hecho de que su condición de Estado parte del sistema había

39. *Resúmenes...*, pág. 79.

sido objeto de consideración en el caso del *Laudo arbitral emitido por el Rey de España el 21 de diciembre del 1906*. De manera más general invocó su propia conducta y la conducta de otros Estados como prueba de que siempre había sido tenida como parte del sistema de la cláusula opcional.

Estados Unidos rechazó estos argumentos. Según éste, la inclusión de Nicaragua en la lista de los Estados que habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte publicada en el Anuario de la Corte no compromete la Corte misma y en todo caso la referencia a Nicaragua siempre estuvo acompañada de una nota en la cual se dejaba constancia de que la ratificación de la declaración de Nicaragua nunca había sido recibida en la Secretaría de la Liga de Naciones. En lo que respecta a la conducta de Nicaragua en relación con esta materia, Estados Unidos alegó que tal conducta había sido ambigua.

La Corte, por su parte, en su fallo del 26 de noviembre de 1984, después de analizar detalladamente esta cuestión, llegó a la conclusión de que la declaración de Nicaragua de 1929, si bien no se había perfeccionado durante la vigencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, había mantenido, sin embargo, potencialmente su eficacia. Según la Corte, como dicha declaración fue hecha por tiempo indefinido, se había mantenido la posibilidad de perfeccionarla posteriormente en cualquier momento. La firma y ratificación por parte de Nicaragua de la Carta de Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte había perfeccionado el proceso, y en consecuencia, era aplicable el Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto. Esta parte del fallo fue aprobada con el voto favorable de once votos contra cinco. El argumento principal de los cinco jueces disidentes fue que como la declaración de Nicaragua de 1929 no llegó a perfeccionarse durante la vigencia del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, mal podía aplicarse el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte actual, que claramente limita la aplicación de esta norma a las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estuviesen aún vigentes⁴⁰.

INTERPRETACION DE LAS DECLARACIONES

105. Muy acertadamente, la Corte ha sostenido que las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte deben interpretarse no en forma gramatical sino teniendo en cuenta el significado natural y razonable del texto y la intención del Estado declarante, ya que el consentimiento del Estado es esencial para la atribución de competencia de la Corte y nada autoriza a ir más allá de lo que el Estado declarante está dispuesto a aceptar. El caso de la *Anglo-Iranian Oil Company (excepción preliminar)* muestra claramente el punto de vista de la Corte a este respecto. En este fallo, del 22 de julio de 1952,

“se recuerda el principio según el cual la voluntad de las partes constituye la base de la competencia de la Corte, y se constata que en el presente caso la competencia depende de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas por el Irán y el Reino Unido con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Esas declaraciones contienen la condición de la reciprocidad, y como la del Irán es de alcance más limitado, la Corte debe basarse en esa declaración”.

En esta misma decisión la Corte dice claramente que:

“no puede basarse en una interpretación puramente gramatical: [la Corte] debe buscar la interpretación que se atenga al modo natural y razonable de leer el

40. *ICJ Reports* 1984, págs. 398-412, párs. 14-49. Ver también opiniones disidentes sobre este punto de los jueces Mosler, Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings.

texto, teniendo en cuenta la intención del Gobierno del Irán en el momento en que formuló la Declaración”.

Y más adelante añade:

“un texto legal debe ser interpretado de manera que cada palabra en el texto tenga una razón y un sentido. Se puede decir que este principio debe ser aplicado en general a la interpretación de un tratado, pero el texto de la declaración de Irán no es el texto de un tratado resultante de la negociación entre dos o más Estados. Es resultado de una redacción unilateral del Gobierno de Irán, que aparentemente puso un cuidado particular en la redacción del texto de la declaración. Aparece haber insertado *ex abundante cautela* palabras que estrictamente hablando, pueden parecer superfluas. Este cuidado se explica por las razones especiales que llevaron al Gobierno de Irán a redactar su declaración en términos muy restrictivos”⁴¹.

106. No está excluida la posibilidad de una interpretación auténtica de la declaración por el propio Estado declarante, pero esta interpretación tiene que preceder la presentación del caso ante la Corte. Ya iniciado el proceso sólo la Corte puede interpretar la declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36.6 del Estatuto.

MODIFICACION DE LAS DECLARACIONES

107. Un buen número (20) de las declaraciones actualmente vigentes se refieren expresamente a esta cuestión. Con variaciones menores de redacción estas referencias dicen básicamente que el Estado declarante se reserva el derecho en cualquier tiempo de añadir, enmendar o retirar cualquiera de las reservas formuladas en la declaración. En la mayor parte de los casos las enmiendas entran en vigencia a partir de la notificación de las mismas al Secretario General de Naciones Unidas. En algunas declaraciones, sin embargo, las enmiendas no vienen a ser efectivas sino seis meses después de tal notificación.

108. Es interesante notar que algunas de las más recientes declaraciones se refieren a esta cuestión. La de España (29 X 90) dispone (pár. 2) que:

“El Reino de España puede en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de Naciones Unidas, añadir, enmendar o retirar, en todo o en parte, las reservas anteriores o cualquier otra que pueda añadirse en el futuro. Estas enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de su recibo por el Secretario General de Naciones Unidas”.

Las de Polonia (25 IX 90) establece en su párrafo final que el Gobierno de ese país se reserva:

“el derecho de añadir, mediante notificación dirigida al Secretario General de Naciones Unidas y con efecto seis meses después de esta notificación, nuevas reservas o suplementos o de enmendar o retirar cualquiera de las reservas anteriores”.

Una de las más recientes, la declaración de Madagascar (2 VII 92), establece en su último párrafo que:

“El Gobierno de Madagascar se reserva también el derecho de añadir, enmendar o retirar las reservas anteriores por medio de notificación dirigida al Secretario

41. *Resúmenes...*, pág. 33; *ICJ Reports* 1952, pág. 105; traducción del autor.

General de Naciones Unidas, que entrará en vigor a partir de la fecha del recibo de la misma por el Secretario General”.

109. Vale la pena llamar la atención sobre las declaraciones de Noruega (2 IV 76) y Nueva Zelanda (22 IX 77), en las cuales los Gobiernos de esos países, teniendo en cuenta el Artículo 95 de la Carta de Naciones Unidas, se reservan el derecho en cualquier momento de modificar el alcance de estas declaraciones a la luz de los resultados de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en lo que respecta a la solución de controversias⁴².

110. No se discute la licitud de estas cláusulas, y por consiguiente, los Estados que han previsto expresamente esta posibilidad en sus declaraciones pueden modificar las mismas. La misma solución se debe aplicar, a mi juicio, a aquellas declaraciones que nada dicen a este respecto. No hay que olvidar en ningún momento que la jurisdicción obligatoria de la Corte tiene su fundamento en el consentimiento de los Estados y existe sólo en la medida en que los Estados la han aceptado, aceptación que puede variar en el tiempo, ya para ampliar la competencia de la Corte, como ocurre cuando se retiran determinadas reservas, o para restringirla, cuando se establecen nuevas reservas o se hacen más restrictivas las que ya existían.

111. Por otra parte, si los Estados pueden terminar su participación en el sistema de la cláusula opcional, como lo veremos en seguida, no hay razón alguna para negarles el derecho de modificar sus declaraciones en los mismos términos en que podrían poner fin a sus obligaciones en esta materia. Está en el interés general admitir que los Estados pueden modificar en la medida en que lo crean necesario sus declaraciones más bien que terminarlas.

112. La única dificultad que puede plantearse a este respecto es la solución aplicable a los casos en que la declaración se ha hecho por tiempo indefinido y no hay disposición alguna en ella sobre la posibilidad de modificación o de terminación. Por mi parte, me inclino por la tesis de que la modificación puede hacerse también en este caso y con efectividad a partir del momento de la notificación al Secretario General. La solución de aplicar por analogía el Artículo 56, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y en consecuencia, considerar que estas modificaciones no son efectivas sino un año después de la notificación al Secretario General de Naciones Unidas, parte de la tendencia equivocada y peligrosa de considerar estas declaraciones como una especie de tratados.

113. Las declaraciones de modificación son actos unilaterales en su totalidad. Por consiguiente, el derecho de los tratados en lo que respecta a la enmienda y modificación de los tratados no es en modo alguno aplicable a la modificación de estas declaraciones. Como es bien sabido, según los Artículos 39 al 41 de la Convención de Viena, los tratados son enmendados o modificados por acuerdo de las partes. No se requiere, en cambio, el consentimiento de los otros Estados que han aceptado la cláusula opcional para estas enmiendas.

114. La práctica de los Estados ha sido relativamente limitada. En la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Gran Bretaña, a raíz del comienzo de la Segunda Guerra Mundial, el 7 de septiembre de 1939, modificó su declaración del 19 de septiembre de 1930 para excluir todas las disputas que podrían resultar de acontecimientos ocurridos durante la guerra. Es de notar que la declaración británica de 1930 se había hecho por un término de diez años, y una vez expirada esta fecha, continuaba en vigencia hasta su posible denuncia y nada decía sobre la posibilidad de enmienda. La modificación se produjo, pues, antes del vencimiento del período inicial de vigencia. Australia, Nueva Zelanda, la Unión de Suráfrica, India y Canadá,

42. Ver a este respecto pár. 60 *supra* y nota 28.

dominios británicos entonces, y Francia hicieron lo propio. En justificación se invocó el principio *rebus sic stantibus*. Es de notar que algunos Estados hicieron "reservas" sobre estas decisiones (Suiza, Bulgaria, Países Bajos, Perú, Estonia, Siam, Dinamarca, Noruega, Suecia y Brasil) pero estas reservas no fueron nunca planteadas ante órgano judicial alguno.

115. Después de la Segunda Guerra Mundial se han dado solamente tres casos de modificación de declaraciones, en todos ellos con el propósito de incluir nuevas reservas. Tal fue el caso de Israel (1956-1984), Malta (1966-1981-1983) y Estados Unidos (1946-1984)⁴³. La declaración de Israel no contenía previsión alguna sobre la modificación de la misma pero sí sobre su terminación. Según la declaración, ésta se mantendría en vigor hasta notificación de su terminación. En el caso de Malta, la declaración de ese país reservaba el derecho de hacer modificaciones a la misma. El último caso fue el de los Estados Unidos, que en 1984 modificó su declaración de 1946, que no contenía cláusula alguna sobre la posibilidad de modificación pero establecía que estaría en vigor por un período de cinco años y hasta seis meses después de la notificación de la decisión de terminar la declaración. Sin embargo, según la notificación del 6 de abril de 1984 (la llamada Carta Shultz) esta modificación entraba en vigor inmediatamente.

TERMINACION DE LAS DECLARACIONES

116. Por regla general, las declaraciones terminan por las causas previstas en la propia declaración: a) la expiración del plazo fijado para su vigencia, o b) el cumplimiento de una condición en ella establecida. Las declaraciones de Bolivia, Brasil, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Turquía entran dentro de la primera de estas causales de terminación. Como ejemplos de la segunda de estas causales pueden mencionarse las declaraciones de Estados Unidos de América, Francia, Irán, Israel y la Unión Surafricana. Por cierto, todos estos últimos casos, con excepción de Israel, están vinculados a procedimientos seguidos en la Corte contra esos Estados y en el caso de Israel como reacción a la decisión de la Corte en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*.

117. Más aún, según opinión general, si la declaración establece las condiciones de terminación ésta puede ocurrir solamente si se cumplen tales condiciones. Esta fue la posición de la mayoría de los jueces de la Corte en el tantas veces citado caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)*, al examinar la validez de la notificación hecha al Secretario General de las Naciones Unidas el 6 de abril de 1984 por el Secretario de Estado Shultz, referente a la declaración depositada por los Estados Unidos el 26 de agosto de 1946, según la cual:

"la declaración antes mencionada no se aplicará a las controversias con cualquier Estado de América Central o que surjan de o estén relacionadas con acontecimientos en Centroamérica, cualquiera de las cuales será resuelta de la manera establecida por acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de los términos de la mencionada declaración esta notificación tendrá efecto inmediatamente y permanecerá en vigor por dos años con el objeto de favorecer la continuación de los procesos de arreglo regional de las controversias que busca una solución negociada para los interrelacionados problemas políticos, económicos y de seguridad de Centroamérica"⁴⁴.

43. La primera de las fechas indicadas entre paréntesis es la fecha de la declaración inicial o anterior y la siguiente la de la modificación o enmienda.

44. *ICJ Reports* 1984, pág. 398.

Como lo dice expresamente esta comunicación, este cambio entraría en efecto de inmediato, a pesar de que la declaración de Estados Unidos de 1946 establecía un término de seis meses para la entrada en vigencia de alguna modificación o de la terminación de dicha declaración. La Corte decidió, a este respecto, que en el establecimiento de la red de compromisos que constituye la cláusula opcional, el principio de la buena fe juega un papel importante⁴⁵ y más adelante dice que:

“La cuestión más importante que se plantea a propósito de la notificación de 1946 es si los Estados Unidos estaba en libertad de desconocer la cláusula del preaviso de seis meses que libremente y por su propia elección había insertado en su declaración de 1946. Al actuar de esta manera Estados Unidos asumió una obligación que le es vinculante en lo que respecta a los otros Estados partes del sistema de la cláusula opcional. Aun cuando Estados Unidos retuvo el derecho de modificar el contenido de su declaración de 1946 o de terminarla, poder que es inherente en cualquier acto unilateral de un Estado, tiene, sin embargo, una obligación ineludible frente otros Estados que aceptan la cláusula opcional, al declarar formal y solemnemente que cualquier cambio semejante tendría efecto solamente después de la expiración de los seis meses de preaviso”⁴⁶.

118. Particularmente controvertida en doctrina es la cuestión de saber si las declaraciones hechas por tiempo indeterminado pueden terminar, y en caso afirmativo, en qué momento. Afortunadamente, son muy pocas las declaraciones que se encuentran en este caso: Colombia (30 X 37), República Dominicana (30 IX 24), Egipto (22 VII 57), Estonia (21 X 91), Haití (4 X 21), Nicaragua (24 IX 29), Nigeria (3 IX 65), Panamá (25 X 21), Uganda (3 X 63) y Uruguay (28 I 21). Como puede verse, la mayor parte de estas declaraciones fueron hechas durante la vigencia del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Esta cuestión se planteó también en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (competencia y admisibilidad)* en relación con la declaración de Nicaragua hecha por tiempo indefinido. En opinión de Estados Unidos, la declaración de Nicaragua podía terminarse en cualquier momento con efecto inmediato, y en consecuencia, en virtud del principio de reciprocidad, Estados Unidos tenía el derecho de enmendar o terminar su propia declaración, sin tener en cuenta el período de seis meses en ella establecido. Nicaragua, por su parte, sostuvo el criterio de que habiendo hecho su declaración por tiempo indefinido no podía darla por terminada arbitrariamente sino de conformidad con el derecho de los tratados. Además, Nicaragua rechazó la aplicación del principio de reciprocidad a una condición formal de la declaración⁴⁷.

La Corte, en su decisión, aceptó la tesis de que el derecho de terminar inmediatamente una declaración de duración indeterminada está lejos de estar establecido y sostuvo que por exigencias de la buena fe estas declaraciones deben ser tratadas por analogía, de acuerdo con el derecho de los tratados, que requiere un tiempo razonable para el retiro o la terminación de los tratados que no tienen provisiones sobre la duración de su vigencia⁴⁸.

119. En doctrina hay una gran variedad de opiniones sobre este caso. Hay quienes sostienen que las declaraciones hechas por tiempo indeterminado no pueden terminar y vienen a ser en principio eternas, y hay quienes piensan que estas declaraciones pueden terminar en cualquier tiempo con efecto inmediato. Como solución inter-

45. Ver pár. 60, pág. 418, de la decisión de la Corte (*ICJ Reports* 1984).

46. *Ibid.*, pár. 61.

47. *ICJ Reports* 1984, pág. 417, pár. 56.

48. *ICJ Reports* 1984, pág. 420, pár. 63.

media se preconiza la aplicación por vía de analogía de la regla correspondiente del derecho de los tratados lo que implica, según algún autor, el consentimiento de todos los demás Estados partes del Estatuto de la Corte. Por mi parte, con base a la práctica generalmente seguida en la actualidad por los Estados, las declaraciones hechas por tiempo indefinido pueden ser modificadas o terminadas en cualquier momento, aun cuando el Estado declarante no se hubiese reservado expresamente este derecho en su declaración ⁴⁹.

120. Es de observar finalmente que la terminación de la declaración es obstáculo a la jurisdicción de la Corte sólo si ocurre antes de la iniciación del procedimiento. Si la denuncia de la declaración o su terminación por otra causa ocurre después que la Corte ha iniciado el conocimiento de la causa no detiene ni pone fin al proceso. Así lo decidió la Corte en el caso *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, (excepción preliminar):

“En su fallo sobre el caso *Nottebohm* (excepción preliminar) entre Liechtenstein y Guatemala, la Corte decidió por unanimidad, desestimar la excepción preliminar sobre su competencia que había presentado Guatemala

...

Guatemala sostenía que la Corte carecía de competencia, basándose principalmente en que la declaración por la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte había expirado pocas semanas después de la presentación de la solicitud de Liechtenstein, y en todo caso, mucho antes de que la Corte pudiera fallar en el litigio.

En su fallo, la Corte concluyó que el hecho de que el 26 de enero de 1952 hubiera expirado el período de cinco años por el que Guatemala había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no afectaba a la competencia de la Corte para entender en la demanda presentada por Liechtenstein el 17 de diciembre de 1951” ⁵⁰.

121. Es de notar también que cuando la Corte estaba considerando los casos de la *Anglo-Iranian Oil Company* (1952) y el *Derecho de paso sobre territorio de la India* (1957), Irán y la India, respectivamente, habían dado por terminadas sus declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte pero estas decisiones no tuvieron efecto alguno sobre la jurisdicción de la Corte. El 7 de octubre de 1985 Estados Unidos terminó su declaración de 1946 pero este hecho no tuvo ninguna implicación en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*.

122. Desde luego, la terminación de la declaración no exime al Estado de su obligación de cumplir todas las decisiones de la Corte.

123. Las declaraciones pueden terminarse también por otras causas menos frecuentes. Como ya se ha visto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (caso *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955*) las declaraciones hechas durante la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional terminaron con la disolución de esa Corte si el Estado declarante no pasó a ser miembro de la Organización de Naciones Unidas desde su creación y parte, por consiguiente, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

124. Otro caso similar al anterior es el del Estado que se retira de Naciones Unidas, ya que al ocurrir este hecho tal Estado deja automáticamente de ser parte

49. Ver sobre este punto las opiniones separadas de los jueces Oda y Jennings y la opinión disidente del juez Schwebel en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, *ICJ Reports* 1984, págs. 510-513; págs. 550-553 y págs. 616-628.

50. Ver *Resúmenes...*, pág. 41.

del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y termina, en consecuencia, la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia que habría hecho dicho Estado. Esta hipótesis no se ha dado en la práctica porque el único país que se ha retirado de Naciones Unidas ha sido Indonesia, que no había hecho una declaración de esta naturaleza.

125. Más discutible es la posibilidad de que un Estado ponga término a su declaración antes de que haya expirado el tiempo fijado para su duración y en ausencia de toda previsión en la misma, con el alegato de que se ha producido un cambio fundamental de las circunstancias, por ejemplo el comienzo de hostilidades con otros Estados o la negativa de otro Estado de cumplir sus obligaciones en virtud de la cláusula opcional, y en particular la negativa de dar cumplimiento a una decisión anterior de la Corte. El único caso en que se habría planteado esta cuestión sería el caso de El Salvador, que denunció su declaración por tiempo indefinido, de 1930, y la sustituyó por una nueva declaración el 26 XI 73. Sin embargo, como ya se dijo antes, el Reino Unido, varios dominios británicos y Francia en 1939, y antes de su vencimiento, modificaron sus declaraciones para excluir todas las controversias que pudieran resultar de la guerra que apenas comenzaba. Si es posible una modificación en virtud de la regla *rebus sic stantibus* ¿por qué no aceptar que esta misma situación puede dar lugar a la terminación de la declaración? Con mayor razón si se trata, como ocurrió en el caso de El Salvador, de una terminación que tenía por objeto enmendar la declaración anterior.

126. El hecho es que en numerosos casos la terminación es el medio empleado para modificar o enmendar una declaración de esta naturaleza. Esta es la hipótesis que se ha dado en llamar terminación con fines de enmienda (*amending termination*).

127. El siguiente cuadro indica los nombres de los 19 Estados que han recurrido a este procedimiento de terminación con fines de enmienda.

1. Australia	(1940 - 1954 - 1975)
2. Bélgica	(1948 - 1958)
3. Brasil	(1937 - 1948)
4. Canadá	(1929 - 1930 - 1970 - 1985)
5. Dinamarca	(1946 - 1956)
6. El Salvador	(1930 - 1973)
7. Filipinas	(1947 - 1972)
8. Francia	(1947 - 1959 - 1966)
9. Honduras	(1948 - 1954 - 1960 - 1986)
10. India	(1940 - 1956 - 1959 - 1974)
11. Israel	(1951 - 1956)
12. Noruega	(1946 - 1956 - 1976)
13. Nueva Zelanda	(1940 - 1977)
14. Países Bajos	(1946 - 1956)
15. Pakistán	(1948 - 1957 - 1960)
16. Reino Unido	(1946 - 2 de junio 1955 - 31 de octubre 1955 - 1957 - 1958 - 1963 - 1969)
17. República de Suráfrica	(1940 - 1955)
18. Senegal	(3 de mayo 1985 - 2 de diciembre 1985)
19. Suecia	(1947 - 1957)

Las fechas entre paréntesis indican la fecha de la declaración inicial o anterior y la fecha o fechas de las enmiendas introducidas por esta vía.

128. Salvo las declaraciones de El Salvador y de Honduras hechas inicialmente por tiempo indefinido, todas las mencionadas en el cuadro anterior se hicieron de conformidad con las condiciones establecidas en la declaración anterior. Por cierto, Honduras objetó la nueva declaración de El Salvador pero después hizo lo mismo.

129. Es de observar que las enmiendas que se hacen por esta vía no siempre tienen por objeto, como podría pensarse, establecer nuevas reservas aun cuando en no pocos casos este es el objeto de esos cambios, especialmente en anticipación de una posible acción judicial. Hay, en efecto, casos en que el propósito de la enmienda es reducir el número de reservas. Tal ha sido el caso de las declaraciones de Australia (17 III 75), Canadá (10 IX 85) y el Reino Unido (1 I 69).

SUCESION DE ESTADOS

130. Basta decir a este respecto que los Estados que acceden a la independencia y son admitidos como tales en las Naciones Unidas no están en modo alguno vinculados por las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia hechas por el Estado del cual se separan y quedan, desde luego, en libertad de formular tales declaraciones en el momento en que lo juzguen oportuno.

Esta regla no es aplicable, desde luego, a la situación que se presenta cuando ocurre un cambio de gobierno, aun cuando se trate de un cambio radical del régimen político y económico de un Estado. Un gobierno no puede desconocer la decisión tomada por el gobierno precedente sobre esta materia. Esta fue, sin embargo, la posición tomada por la República Popular de China que, después de su admisión en las Naciones Unidas en 1972 como legítimo Gobierno de China, se negó a reconocer la declaración hecha por el Gobierno de la República de China en 1946. La única interpretación admisible de este pronunciamiento es que el Gobierno de la República Popular de China invocó alguna causa legítima de terminación de la obligación asumida en 1946.

EVALUACION

131. A lo largo de esta exposición hemos podido apreciar el número y variedad de las reservas que se hacen en casi todas las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de este Alto Tribunal. Las referencias que hemos hecho a la jurisprudencia de la Corte en esta materia nos han permitido apreciar, por otra parte, las dificultades que plantea en la práctica la aplicación del principio de reciprocidad inherente a este sistema. Se ha dicho a este propósito, con razón, que la gran mayoría de las excepciones preliminares previstas en el Artículo 79 del Reglamento de la Corte se refieren a la pertinencia de las reservas formuladas por una u otra parte o a la medida en que estas reservas son recíprocas.

132. Para medir la utilidad del sistema de la cláusula opcional es necesario tener en cuenta el número de Estados que han aceptado esta cláusula y el número de casos en que se ha invocado como base de la jurisdicción de la Corte.

133. En lo que respecta al grado de aceptación del sistema, durante la vigencia del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, entre las dos guerras mundiales, se logró el apoyo de la mayoría de los Estados que para ese entonces formaban parte de la comunidad internacional. En efecto, 49 Estados aceptaron en algún momento la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En 1934, año en que estuvieron en vigencia el mayor número de declaraciones (42), este número representaba el 80% de todos los Estados partes del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

134. Al entrar en vigencia la Carta de Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945, 31 declaraciones de esta naturaleza estaban todavía en vigor, 17 de las cuales se mantuvieron vigentes en relación con la Corte Internacional de Justicia, por aplicación del Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la nueva Corte. Las 14 restantes expiraron en esa oportunidad porque algunos de los Estados partes del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional no pasaron a ser partes del Estatuto de la actual Corte. Sin embargo, es de notar que, en 1947, 25 Estados habían aceptado la cláusula opcional, cifra que representaba casi la mitad de los miembros de Naciones Unidas de ese momento. En la actualidad, en cambio, el número de Estados que acepta la cláusula opcional —58— representa un poco menos de la tercera parte de los 186 Estados partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁵¹.

135. Es interesante notar que 17 Estados que habían aceptado la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional no han hecho lo propio en relación con la actual Corte Internacional de Justicia, y algunos Estados que en algún momento aceptaron la jurisdicción de la actual Corte, al expirar el término fijado para la duración de sus declaraciones o su terminación por otras causas, no las han renovado: Bolivia, Brasil, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Turquía, que concluyeron por expiración del plazo fijado para su duración; y, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, Israel y República de Suráfrica, que terminaron por denuncia o retiro de la declaración.

136. En total, 70 Estados han aceptado en algún momento la jurisdicción de la Corte actual.

De los llamados Estados que forman parte del sistema en la actualidad, 18 son Estados de África, 11 de América Latina y el Caribe, 7 de Asia, 18 del llamado Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados y 4 del llamado Grupo de Estados de Europa Oriental.

Es de observar que el Reino Unido es actualmente el único miembro permanente del Consejo de Seguridad que está vinculado por la cláusula opcional.

137. Es necesario examinar ahora la medida en que se ha invocado el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto como base de la jurisdicción de la Corte. En los 48 años de existencia de la Corte actual, la cláusula opcional ha sido invocada como la única o una de las bases de la jurisdicción de la Corte en los siguientes 24 casos:

1. *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, 1949-1951;
2. *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia c. Estados Unidos de América)*, 1950-1952;
3. *Anglo-Iranian Oil Co. (Reino Unido c. Irán)*, 1951-1952;
4. *Ciertos empréstitos noruegos (Francia c. Noruega)*, 1955-1957;
5. *Derecho de paso sobre territorio de la India (Portugal c. India)*, 1955-1960;
6. *Aplicación del Convenio de 1902 sobre la tutela de los niños (Países Bajos c. Suecia)*, 1957-1958;
7. *Interhandel (Suiza c. Estados Unidos de América)*, 1957-1959;
8. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Israel c. Bulgaria)*, 1957-1959;
9. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Estados Unidos de América c. Bulgaria)*, 1957-1960;
10. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Bulgaria)*, 1957-1959;
11. *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, 1951-1955;

51. 184 Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas más Suiza y Naurú, que no son miembros de esa Organización pero son partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

12. *Laudo arbitral emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras c. Nicaragua)*, 1958-1960;
13. *Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, 1959-1962;
14. *Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, 1973-1974;
15. *Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, 1973-1974;
16. *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, 1984-1991;
17. *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Costa Rica)*, 1986-1987;
18. *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, 1986-1992;
19. *Delimitación del área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, 1988-1992;
20. *Ciertas tierras de fosfatos en Naurú (Naurú c. Australia)*, 1989-1992;
21. *Laudo arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal)*, 1989-1991;
22. *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, 1991- ;
23. *Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y Senegal (Guinea-Bissau c. Senegal)*; 1991- ;
24. *Paso a través del Gran Belt (Finlandia c. Dinamarca)*, 1991.

138. Estos casos representan más de la tercera parte de los 64 asuntos contenciosos de los cuales ha conocido la Corte desde su creación. Sin duda, este porcentaje pudo haber sido mucho mayor si se tiene en cuenta el número de declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte que han estado vigentes durante este tiempo. No deja, sin embargo, de ser un índice significativo de la importancia de esta base de la jurisdicción de la Corte.

139. En resumen, se puede decir que tanto desde el punto de vista del número de Estados que han aceptado la cláusula opcional como del número de casos en los cuales se ha invocado el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto como la única o una de las bases de la jurisdicción de la Corte, los resultados se pueden calificar de modestos. Sería, sin embargo, un error artibuir estos resultados exclusiva o principalmente a la organización y funcionamiento del sistema de la cláusula opcional o a los problemas que dentro de este sistema plantean las reservas.

140. La verdad es que si el sistema de jurisdicción obligatoria de la Corte, previsto en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, no ha dado mejores resultados, no es por vicios o defectos de este sistema ni por el número y variedad de las reservas que hacen la inmensa mayoría de las declaraciones de aceptación de esta jurisdicción obligatoria, sino por la manifiesta resistencia de los Estados a someter sus controversias con otros Estados a medios de solución que impliquen la intervención de terceros y decisiones obligatorias, tales como el arbitraje y el arreglo judicial. La oposición de los Estados a este último medio de solución de controversias es particularmente fuerte porque sólo en una medida muy limitada pueden los Estados escoger a los jueces. En lo que respecta a la Corte, los Estados pueden solamente designar los llamados jueces *ad hoc* (Art. 31 del Estatuto) y participar en la determinación del número de jueces que han de integrar la Cámara que ha de conocer de un determinado caso (Art. 26, pár. 2 del Estatuto).

141. La renuencia de un buen número de Estados a aceptar el arreglo judicial como medio de solución de controversias con otros Estados obedece principalmente a las siguientes razones:

- a) la resistencia de los Estados a dejar en manos de terceros la solución de cuestiones de interés vital, especialmente las que tocan a la libertad, a la independencia, a la seguridad o a la integridad territorial del Estado;

b) la idea muy generalizada todavía entre los países en vías de desarrollo, muchos de los cuales han accedido a la independencia en los últimos cuarenta años, de que la Corte Internacional de Justicia está dominada por las grandes potencias y otros países industrializados y responde a sus intereses. La sentencia de la Corte en el caso relativo al *Africa Suroccidental* en la cual decidió que Etiopía y Liberia no tenían derecho o interés legítimo en el asunto relativo a la continuación del mandato otorgado por la Liga de Naciones a Suráfrica sobre el Africa Suroccidental (hoy Namibia)⁵² contribuyó, desde luego, a esta actitud que no ha desaparecido por completo;

c) muy estrechamente relacionada con el punto anterior, es la idea, también muy generalizada entre los nuevos Estados de Africa, Asia, el Pacífico y el Caribe, de que el Derecho Internacional aplicado por la Corte Internacional de Justicia y por otros tribunales internacionales es un derecho elaborado por los países desarrollados a la medida de sus intereses y de sus características, valores y preferencias culturales. En todo caso, un derecho en cuya elaboración no han participado. Esta actitud se puso claramente de manifiesto en las deliberaciones de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual todas las instituciones y todos los principios tradicionales fueron objeto de una cuidadosa revisión crítica en una asamblea esencialmente política;

d) la convicción de los Gobiernos de los países socialistas de que en razón de su ideología y de su sistema de economía centralmente planificada no recibirían el trato imparcial de una Corte dominada por los grandes países de economía de mercado. Es de observar que esta consideración no impidió a la Unión Soviética participar en la Corte Internacional de Justicia desde su creación. La República Popular China ha hecho lo propio desde su reconocimiento como legítimo representante de China en 1972;

e) la convicción muy extendida de que por vía diplomática se pueden obtener mejores resultados que en un arreglo judicial, porque en las negociaciones se pueden utilizar al maximum las posiciones de fuerza o la influencia de factores políticos y económicos que, si bien no tienen relación directa con el caso en disputa, pueden inducir a una de las partes a conceder a la otra un acuerdo más ventajoso que el que obtendría a través de un proceso judicial en que solamente se discute la controversia misma;

f) el costo de los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia, que de hecho pone serias limitaciones a las posibilidades de los países en vía de desarrollo de someter sus controversias con otros Estados a la Corte.

Hay que tener presente a este respecto que los gastos de funcionamiento de la Corte se cubre con cargo al presupuesto regular de la Organización de Naciones Unidas y que la administración misma de justicia por parte de la Corte no implica costo alguno para las partes. Sin embargo, la presentación de un caso ante la Corte da lugar a gastos cuantiosos por concepto de investigaciones previas al ejercicio de la acción, traducción y reproducción de documentos, y sobre todo, por concepto de honorarios a los consultores y abogados que participan en la preparación del caso, en la elaboración de los distintos escritos (Memoria, Contramemoria y eventualmente Réplica y Dúplica) o en la representación del Estado en la fase oral del procedimiento (audiencias).

Teniendo en cuenta la importancia que tiene el arreglo judicial como medio de solución pacífica de las controversias, previsto en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta de Naciones Unidas, y el hecho de que la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 92 de la Carta, es el órgano judicial principal de Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización estableció en 1989 un Fondo con

52. Fallo del 18 de julio de 1976, *Resúmenes...*, págs. 96-99.

el objeto de asistir a los Estados en la solución de sus controversias con otros Estados a través de la Corte Internacional de Justicia. Según el documento que lleva por título "Términos de Referencia, Directrices y Normas Reglamentarias", este Fondo tiene por objeto proporcionar, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en dicho documento, asistencia financiera a los Estados para cubrir gastos incurridos en conexión con i) una controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia por acuerdo especial (*special agreement*) o compromiso, o ii) la ejecución de una sentencia de la Corte que resulte de un acuerdo especial. El examen de las solicitudes de asistencia con cargo a este Fondo se hace por un grupo de Expertos designado por el Secretario General. Este Fondo, que se alimenta de contribuciones voluntarias de los Estados, ha tenido hasta ahora una aplicación muy limitada;

g) el hecho de que no hay medios apropiados para obtener el cumplimiento de las decisiones de la Corte. Hay que tener presente, sin embargo, que de acuerdo con el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene facultades a este respecto⁵³.

Es cierto que esta intervención parece ineficaz en algunos casos. Por ejemplo, cuando se solicitó al Consejo de Seguridad el cumplimiento del fallo de la Corte en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la resolución correspondiente, si bien recibió el voto favorable de once Estados miembros del Consejo (Australia, Bulgaria, Congo, China, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela), y otros tres (Finlandia, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) se abstuvieron, no fue aprobada por el voto negativo de Estados Unidos de América, miembro permanente del Consejo de Seguridad. Fue, pues, únicamente por el ejercicio del derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que esta resolución no fue en definitiva aprobada. Por cierto, es discutible el ejercicio de este derecho de veto por un Estado directamente interesado en la materia objeto de la resolución. El voto en la Asamblea General, en 1986, fue también muy significativo: 94 Estados votaron a favor de la resolución por la cual se decidió que los Estados Unidos debían dar cumplimiento a este fallo; 47 Estados se abstuvieron y 3 Estados votaron en contra (Estados Unidos, El Salvador e Israel).

142. Otros casos, que ciertamente no tienen las implicaciones políticas del caso antes citado, muestran que en muchos casos las partes mismas encuentran a corto plazo los medios apropiados para dar cumplimiento a los fallos de la Corte. Por ejemplo, en el caso de *Ciertas tierras de fosfatos en Naurú (Naurú c. Australia)*, ambas partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la controversia teniendo en cuenta, sin duda, el fallo de la Corte. De la misma manera, en el caso reciente de la *Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, las partes llegaron hace poco también a un acuerdo para la pronta aplicación del fallo dictado por la Corte el día 4 de febrero de 1994.

143. La mayor parte de estos argumentos han perdido total o parcialmente su pertinencia como lo demuestra el número creciente de casos sometidos a la Corte con base a distintos títulos de jurisdicción, algunos de ellos por países en vías de desarrollo⁵⁴. Por otra parte, el número de Estados que han aceptado la jurisdicción obli-

53. Esta disposición dice textualmente así: "Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

54. —Delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega); —Incidente aéreo del 3 de julio de 1988 (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América);

gatoria de la Corte en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, se ha incrementado también en los últimos años. Para no ir más lejos, en los cuatro últimos años, ocho Estados han asumido esta obligación, entre ellos cuatro países del antiguo bloque soviético y dos países en vías de desarrollo⁵⁵.

144. Los cambios que se han producido como consecuencia de la disolución de la Unión Soviética, dividida hoy en 15 repúblicas independientes, y la evolución hacia regímenes democráticos y sistemas de economía de mercado en las nuevas repúblicas y en los Estados de Europa Oriental que formaban parte del bloque soviético, permite esperar que todos estos Estados tengan una actitud más positiva frente a la Corte. Conviene mencionar a este respecto el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslovaquia)* que fue sometido a la Corte después de dichos cambios.

145. Se nota pues una tendencia favorable a la utilización de la Corte Internacional de Justicia que ciertamente contribuye al fortalecimiento y desarrollo del Derecho Internacional.

146. Venezuela no ha aceptado en ningún momento la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y en términos generales, ha sido renuente a aceptar todo medio de solución de controversias con intervención de terceros y con carácter obligatorio. Las únicas excepciones a esta actitud son la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para conocer de las comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones de los derechos consagrados en dicho Pacto.

147. Podría, sin embargo, considerarse la posibilidad de aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia haciendo, desde luego, las reservas que se consideren necesarias para sustraer de la jurisdicción de la Corte aquellas cuestiones o materias que por ser de interés vital deben ser resueltas por otros medios de solución pacífica.

—Laudo arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea Bissau/Senegal);

—Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal que surgen del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Arabe Libia c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte);

—Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal que surgen del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Arabe Libia c. Estados Unidos de América);

—Ciertas tierras de fosfatos en Naurú c. Australia);

—Paso a través del Gran Belt (Finlandia c. Dinamarca);

—Disputa territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Chad);

—Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Katar y Bahrain;

—Timor oriental (Portugal c. Australia);

—Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América);

—Legalidad del uso de armas atómicas por un Estado en conflictos armados, (opinión consultiva solicitada por la Organización Mundial de la Salud);

—Aplicación de la Convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

—Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslovaquia);

—Controversia territorial (Camerún/Nigeria).

55. Polonia (25 IX 90), España (29 X 90), Madagascar (2 VII 92), Estonia (21 X 91), Bulgaria (24 VI 92), Hungría (22 X 92), Grecia (10 I 94) y Camerún (3 III 94).

DECLARACIONES DE ACEPTACION DE LA JURISDICCION
OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
EN VIRTUD DEL ARTICULO 36, PARRAFO 2, DEL ESTATUTO
DE DICHA CORTE, VIGENTE PARA EL 1º DE JULIO DE 1994

1. Australia	(17 III 75)	31. Luxemburgo	(15 IX 30)
2. Austria	(19 V 71)	32. Madagascar	(2 VII 92)
3. Barbados	(1 VIII 80)	33. Malawi	(12 XII 66)
4. Bélgica	(17 VI 58)	34. Malta	(6 XII 66)
5. Botswana	(16 III 70)		(2 IX 83)
6. Bulgaria	(24 VI 92)	35. Mauricio	(23 IX 68)
7. Camboya	(19 IX 57)	36. México	(28 X 47)
8. Camerún	(3 III 94)	37. Naurú	(29 I 88)
9. Canadá	(10 V 94)	38. Nicaragua	(24 IX 29)
10. Colombia	(30 X 37)	39. Nígeria	(3 IX 65)
11. Costa Rica	(20 II 73)	40. Noruega	(2 IV 76)
12. Chipre	(29 IV 88)	41. Nueva Zelanda	(22 IX 77)
13. Dinamarca	(10 XII 56)	42. Países Bajos	(1 VIII 56)
14. República Dominicana	(30 IX 24)	43. Pakistán	(13 IX 60)
15. Egipto	(22 VII 57)	44. Panamá	(25 X 21)
16. España	(29 X 90)	45. Polonia	(25 IX 90)
17. Estonia	(21 X 91)	46. Portugal	(19 XII 55)
18. Filipinas	(18 I 72)	47. Reino Unido de Gran	
19. Finlandia	(25 VI 58)	Bretaña e Irlanda del	
20. Gambia	(22 VI 66)	Norte	(1 I 69)
21. Grecia (República		48. Senegal	(2 XII 85)
Helénica)	(10 I 94)	49. Somalia	(11 IV 63)
22. Guinea-Bissau	(7 VIII 89)	50. Sudán	(2 I 58)
23. Haití	(4 X 21)	51. Suecia	(6 IV 57)
24. Honduras	(6 VI 86)	52. Suiza	(28 VII 48)
25. Hungría	(22 X 92)	53. Surinam	(31 VIII 87)
26. India	(18 IX 74)	54. Swazilandia	(26 V 69)
27. Japón	(15 IX 58)	55. Togo	(25 X 79)
28. Kenia	(19 IV 65)	56. Uganda	(3 X 63)
29. Liberia	(20 III 52)	57. Uruguay	(28 I 21)
30. Liechtenstein	(29 III 50)	58. Zaire	(8 II 89)